

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2165/2001 del Consejo, de 5 de noviembre de 2001, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario para las importaciones de café soluble incluido en el código NC 2101 11 11** ..... 1
- Reglamento (CE) nº 2166/2001 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 3
- Reglamento (CE) nº 2167/2001 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2001, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimoquinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1430/2001 ..... 5
- Reglamento (CE) nº 2168/2001 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar ..... 6
- Reglamento (CE) nº 2169/2001 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 8
- Reglamento (CE) nº 2170/2001 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2001, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales ..... 10
- Reglamento (CE) nº 2171/2001 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2001, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas ..... 13
- Reglamento (CE) nº 2172/2001 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1558/2001 ..... 14
- Reglamento (CE) nº 2173/2001 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001 ..... 15
- Reglamento (CE) nº 2174/2001 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2001, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001 ..... 16

Reglamento (CE) nº 2175/2001 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2001, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales .....	17
Reglamento (CE) nº 2176/2001 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2001, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta .....	19
<b>* Directiva 2001/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, sobre los sistemas de calefacción de los vehículos de motor y de sus remolques, y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo, y por la que se deroga la Directiva 78/548/CEE del Consejo .....</b>	<b>21</b>

---

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

**Consejo**

2001/777/CE:

<b>* Decisión del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se concede una garantía de la Comunidad al Banco Europeo de Inversiones para cubrir las pérdidas derivadas de una acción especial de préstamo en favor de proyectos medioambientales seleccionados en las regiones rusas de la Cuenca Báltica en el marco de la dimensión septentrional .....</b>	<b>41</b>
--	-----------

2001/778/CE:

<b>* Decisión del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se modifica la Decisión 2000/24/CE con el fin de ampliar la garantía concedida por la Comunidad al Banco Europeo de Inversiones para cubrir préstamos en favor de proyectos en la República Federativa de Yugoslavia .....</b>	<b>43</b>
---	-----------

**Comisión**

2001/779/CE:

<b>* Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 2000, relativa a la ayuda estatal que Italia tiene previsto ejecutar en favor de Solar Tech srl <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2000) 3565] .....</b>	<b>45</b>
--	-----------

2001/780/CE:

<b>* Decisión de la Comisión, de 6 de junio de 2001, relativa a la ayuda estatal que Italia tiene previsto ejecutar en favor de Iveco SpA <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 1545] .....</b>	<b>58</b>
--	-----------

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2165/2001 DEL CONSEJO  
de 5 de noviembre de 2001  
relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario para las importaciones de  
café soluble incluido en el código NC 2101 11 11**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La diversidad de la oferta de café soluble en el mercado comunitario se ha reducido de manera significativa estos últimos años.
- (2) La apertura de un contingente arancelario libre de derechos para un volumen limitado de café soluble parece la mejor solución para remediar esta tendencia a la uniformización del producto.
- (3) Con el fin de garantizar una utilización óptima del contingente arancelario, el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica constituye el modo de gestión más indicado y flexible, ya que no exige recurrir a autorizaciones de importación.
- (4) Con el fin de garantizar una gestión eficaz de este contingente, procede exigir la presentación de un certificado que certifique el origen de la mercancía para las importaciones de café soluble originario de Brasil, principal proveedor y beneficiario del contingente.
- (5) La comercialización en la Comunidad del café soluble que se beneficia del contingente arancelario debe realizarse cumpliendo las condiciones de calidad establecidas por la Directiva 1999/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa a los extractos de café y de achicoria <sup>(1)</sup>.
- (6) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(2)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 1 de enero de 2002, las importaciones de café soluble incluido en el código NC 2101 11 11 originarias de

cualquier país se beneficiarán de un contingente arancelario libre de derechos.

*Artículo 2*

El contingente arancelario se abrirá anualmente y por un período de tiempo inicial de tres años. Su volumen será el siguiente:

- 10 000 toneladas del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002,
- 12 000 toneladas del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003,
- 14 000 toneladas del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004.

*Artículo 3*

El contingente arancelario se dividirá en dos partes:

- a) un contingente del 87,4 % de volumen anual, con el número de orden 09.2000, destinado a las importaciones originarias de Brasil, y
- b) un contingente del 12,6 % de volumen anual, con el número de orden 09.2001, destinado a las importaciones de otros terceros países.

*Artículo 4*

1. El origen del café soluble que va a beneficiarse del contingente arancelario se determinará de conformidad con las disposiciones vigentes en la Comunidad.

2. La posibilidad de beneficiarse de la parte del contingente arancelario asignada a Brasil de conformidad con el artículo 3 estará supeditada a la presentación de un certificado de origen que responda a las condiciones previstas en el artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>.

Los certificados de origen sólo podrán admitirse si los productos afectados responden a los criterios para la determinación del origen establecidos en las disposiciones comunitarias vigentes.

*Artículo 5*

La Comisión administrará el contingente arancelario de conformidad con las disposiciones de los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

<sup>(1)</sup> DO L 66 de 13.3.1999, p. 26.

<sup>(2)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1602/2000 (DO L 188 de 26.7.2000, p. 1).

*Artículo 6*

Durante el tercer año siguiente a la fecha de apertura del contingente arancelario, el presente Reglamento podrá revisarse con el fin de adaptar el volumen del contingente a las necesidades del mercado comunitario. No obstante, si esta revisión no se concluye tres meses antes de la fecha de cierre inicial del contingente arancelario, es decir, el 31 de diciembre de 2004, el contingente se prorrogará automáticamente por un año suplementario y un volumen total de 14 000 toneladas. A continuación, el contingente arancelario se prorrogará regularmente por un período de un año y el mismo volumen salvo que se revise, a más tardar, tres meses antes de la fecha de cierre del contingente en curso.

*Artículo 7*

Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento, incluidas las enmiendas y adaptaciones técnicas que requieran las modificaciones de la nomenclatura combinada y

el TARIC, se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 8.

*Artículo 8*

1. La Comisión estará asistida por el Comité del código aduanero creado por el artículo 247 bis del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo <sup>(1)</sup>, denominado en lo sucesivo el «Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. MILLER

---

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2166/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de noviembre de 2001**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de noviembre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación	
0702 00 00	052	102,3	
	096	13,2	
	204	40,3	
	999	51,9	
0707 00 05	052	124,4	
	999	124,4	
0709 90 70	052	80,0	
	999	80,0	
0805 20 10	204	65,9	
	999	65,9	
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	53,9	
	204	72,3	
	464	170,5	
	999	98,9	
	0805 30 10	052	49,1
0805 30 10	382	34,7	
	388	32,2	
	524	55,6	
	528	42,3	
	600	76,1	
	999	48,3	
	0806 10 10	052	108,0
		064	95,8
		400	310,1
		508	366,6
999		220,1	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	37,4	
	060	37,1	
	096	9,4	
	388	43,0	
	400	82,1	
	404	80,9	
	800	198,9	
	804	65,1	
	999	69,2	
	0808 20 50	052	96,7
400		87,3	
720		46,6	
999		76,9	

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2167/2001 DE LA COMISIÓN  
de 8 de noviembre de 2001**

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimoquinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1430/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1430/2001 de la Comisión, de 13 de julio de 2001, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(2)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1430/2001, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimoquinta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la decimoquinta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1430/2001, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 42,079 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 192 de 14.7.2001, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2168/2001 DE LA COMISIÓN  
de 8 de noviembre de 2001**

**por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión <sup>(3)</sup>. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2001.

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

---

ANEXO

**al Reglamento de la Comisión, de 8 de noviembre de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar**

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto <sup>(2)</sup>
1703 10 00 <sup>(1)</sup>	9,25	—	0
1703 90 00 <sup>(1)</sup>	13,31	—	0

<sup>(1)</sup> Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

<sup>(2)</sup> Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2169/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de noviembre de 2001**  
**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

aciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 2140/2001.

Considerando lo siguiente:

*Artículo 2*

(1) El Reglamento (CE) nº 2140/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup> ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.

(2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2140/2001 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 288 de 1.11.2001, p. 8.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 8 de noviembre de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	36,54 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	35,92 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	36,54 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	35,92 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	<sup>(2)</sup>
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3972
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	39,72
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	39,05
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	39,05
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3972

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2170/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de noviembre de 2001**  
**por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2104/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 2144/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup> se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.
- (2) Por otro lado, el Reglamento (CE) nº 2104/2001 suprime la diferencia de 10 EUR fijada en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96 en caso

de que la importación se efectúe por vía terrestre o fluvial o por vía marítima procedente de puertos mediterráneos, del Mar Negro o del Mar Báltico. Por ello, procede modificar el anexo I relativo a los derechos de importación en el sector de los cereales. Además, dicho Reglamento autoriza en determinadas condiciones a tener en cuenta las referencias correspondientes a la cebada en otras bolsas de cotización. En consecuencia, es necesario adaptar el anexo II relativo a los elementos de cálculo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2144/2001 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

<sup>(4)</sup> DO L 283 de 27.10.2001, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO L 288 de 1.11.2001, p. 16.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)  
nº 1766/92**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación <sup>(2)</sup> (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media <sup>(1)</sup>	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	3,35
1002 00 00	Centeno	6,40
1003 00 10	Cebada para siembra	6,40
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra <sup>(4)</sup>	6,40
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	40,36
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(5)</sup>	40,36
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	6,40

<sup>(1)</sup> El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

<sup>(2)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(3)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 EUR/t.

<sup>(4)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 8 EUR/t.

<sup>(5)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

(período del 31.10.2001 al 14.11.2001)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	128,73	120,93	117,84	90,20	200,71 (**)	190,71 (**)	120,21 (***)
Prima Golfo (EUR/t)	—	23,86	17,09	7,73	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	25,73	—	—	—	—	—	—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Fob Duluth.

(\*\*\*) Fob EE.UU.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 20,18 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 31,86 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2171/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de noviembre de 2001**  
**relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad,**  
**frescas, refrigeradas o congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 134/1999 <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2.
- (2) El Reglamento (CE) nº 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá, que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002.

- (3) Conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de noviembre de 2001, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97, se satisfará íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de diciembre de 2001 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 936/97 por un total de 5 260,000 t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 137 de 28.5.1997, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO L 17 de 22.1.1999, p. 22.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2172/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de noviembre de 2001**  
**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 1558/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1558/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países a excepción de los Estados Unidos de América y de Canadá.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 2 al 8 de noviembre de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1558/2001, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 0,00 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 205 de 31.7.2001, p. 33.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2173/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de noviembre de 2001**  
**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 943/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países a excepción de Polonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 2 al 8 de noviembre de 2001, en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 0,00 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 133 de 16.5.2001, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2174/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de noviembre de 2001**  
**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1005/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo

23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 2 al 8 de noviembre de 2001 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 140 de 24.5.2001, p. 10.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2175/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de noviembre de 2001**  
**por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.
- (4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.
- (5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

## ANEXO

## del Reglamento de la Comisión, de 8 de noviembre de 2001, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino	Corriente 11	1º plazo 12	2º plazo 1	3º plazo 2	4º plazo 3	5º plazo 4	6º plazo 5
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	C01	—	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1002 00 00 9000	C02	-20,00	-20,00	-20,00	-20,00	-20,00	—	—
	A05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	—	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	C01	0	-1,27	-2,55	-3,82	-5,10	—	—
1101 00 15 9130	C01	0	-1,19	-2,38	-3,57	-4,76	—	—
1101 00 15 9150	C01	0	-1,10	-2,19	-3,29	-4,39	—	—
1101 00 15 9170	C01	0	-1,01	-2,03	-3,04	-4,05	—	—
1101 00 15 9180	C01	0	-0,95	-1,90	-2,85	-3,79	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	C01	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1102 10 00 9700	C01	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	-1,40	-2,79	-4,19	-5,58	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	-1,25	-2,49	-3,74	-4,98	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	-1,27	-2,55	-3,82	-5,10	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia

C02 Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Estonia, Letonia, Lituania, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Territorio de la antigua Yugoslavia con exclusión de Eslovenia, de Croacia y de Bosnia y Herzegovina, Albania, Rumania, Bulgaria, Armenia, Georgia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Kirguzistán, Uzbekistán, Tayikistán y Turkmenistán

A05 Otros terceros países.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2176/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de noviembre de 2001**  
**por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>, permite la fijación de

un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 8 de noviembre de 2001, por el que se fijan el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

(EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 11	1 <sup>er</sup> plazo 12	2 <sup>o</sup> plazo 1	3 <sup>er</sup> plazo 2	4 <sup>o</sup> plazo 3	5 <sup>o</sup> plazo 4
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	-1,18	-2,36	-3,54	-4,72	-5,91
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	-1,18	-2,36	-3,54	-4,72	-5,91
1107 20 00 9000	A00	0	-1,39	-2,77	-4,16	-5,54	-6,93

(EUR/t)

Código del producto	Destino	6 <sup>o</sup> plazo 5	7 <sup>o</sup> plazo 6	8 <sup>o</sup> plazo 7	9 <sup>o</sup> plazo 8	10 <sup>o</sup> plazo 9	11 <sup>o</sup> plazo 10
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	-7,09	-8,27	—	—	—	—
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	-7,09	-8,27	—	—	—	—
1107 20 00 9000	A00	-8,31	-9,70	—	—	—	—

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

**DIRECTIVA 2001/56/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 27 de septiembre de 2001****sobre los sistemas de calefacción de los vehículos de motor y de sus remolques, y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo, y por la que se deroga la Directiva 78/548/CEE del Consejo**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 78/548/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la calefacción de la cabina de los vehículos a motor <sup>(4)</sup> fue adoptada como una de las directivas particulares del procedimiento de homologación CE creado por la Directiva 70/156/CEE del Consejo de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos de motor y de sus remolques <sup>(5)</sup>. Por lo tanto, las disposiciones establecidas en la Directiva 70/156/CEE referentes a sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de los vehículos son aplicables a la Directiva 78/548/CEE.
- (2) En particular, el apartado 4 del artículo 3 y el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE exigen que, para poder informatizar la homologación, se adjunte a cada una de las directivas particulares una ficha de características que incorpore los puntos pertinentes del anexo I de la Directiva 70/156/CEE y un certificado de homologación conforme al anexo VI de dicha Directiva, con el fin de facilitar la informatización de la homologación.
- (3) Como consecuencia del progreso técnico, gran número de vehículos van equipados de calefactores de combustión, generalmente alimentados con gasóleo, gasolina o gas licuado de petróleo, a fin de suministrar calor a la cabina de pasajeros (por ejemplo, en autobuses), a la zona de carga (por ejemplo, en camiones y remolques) o al compartimento de descanso (por ejemplo, en los camiones y autocaravanas), de modo que pueda suministrarse calor con eficacia, sin el ruido y las emisiones gaseosas debidas al funcionamiento del motor de

propulsión cuando el vehículo se encuentra estacionado; por motivos de seguridad, es preciso incluir requisitos en materia de calefactores de combustión y su instalación; dichos requisitos deben corresponder a los niveles más elevados compatibles con la tecnología actual.

- (4) Es preciso establecer disposiciones para la homologación de calefactores de combustión como componentes y de los vehículos en los cuales se hallen instalados.
- (5) Será necesario completar la presente Directiva con requisitos adicionales en materia de seguridad para los calefactores de combustión alimentados por GLP añadiendo un anexo.
- (6) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(6)</sup>.
- (7) En aras de la claridad se debe derogar la Directiva 78/548/CEE y sustituirla por la presente Directiva.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por vehículo todo vehículo al cual sea aplicable la Directiva 70/156/CEE.

*Artículo 2*

Los Estados miembros no podrán denegar la homologación CE ni la homologación de alcance nacional de un tipo de vehículo ni de un tipo de sistema de calefacción por motivos que se refieran al sistema de calefacción de la cabina o de la zona de carga, si el sistema se ajusta a los requisitos enunciados en los anexos.

*Artículo 3*

Los Estados miembros no podrán denegar o prohibir la venta, la matriculación, la puesta en circulación o el uso de los vehículos o la venta y puesta en servicio o el uso de los sistemas de calefacción de combustión por motivos que se refieran a la calefacción de la cabina o de la zona de carga si el sistema se ajusta a los requisitos enunciados en los anexos.

<sup>(1)</sup> DO C 326 de 24.10.1998, p. 4 y DO C 116 E de 26.4.2000, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO C 101 de 12.4.1999, p. 15.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de abril de 1999 (DO C 219 de 30.7.1999, p. 58), Posición común del Consejo de 17 de noviembre de 2000 (DO C 36 de 2.2.2001, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 14 de marzo de 2001 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 26 de junio de 2001.

<sup>(4)</sup> DO L 168 de 26.6.1978, p. 40.

<sup>(5)</sup> DO L 42 de 23.2.1970, p. 1. Directiva modificada por última vez por la Directiva 98/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 11 de 16.11.1999, p. 25).

<sup>(6)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

## Artículo 4

1. A partir del 9 de mayo de 2003, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con los sistemas de calefacción:

- denegar a un tipo de vehículo o de sistema de calefacción la concesión de la homologación CE ni la de la homologación nacional;
- prohibir la venta, la matriculación o la puesta en circulación de los vehículos ni la venta o la puesta en servicio de los sistemas de calefacción;

si los sistemas de calefacción cumplen los requisitos de la presente Directiva.

2. A partir del 9 de mayo de 2004, los Estados miembros:

- dejarán de conceder la homologación CE; y
- podrán denegar la concesión de la homologación nacional;

a un tipo de vehículo, por motivos relacionados con los sistemas de calefacción, y a un tipo de calefactor de combustión, si no se cumplen los requisitos de la presente Directiva.

3. A partir del 9 de mayo de 2005, los Estados miembros:

- considerarán que los certificados de conformidad de los vehículos nuevos expedidos con arreglo a las disposiciones de la Directiva 70/156/CEE no son ya válidos a los efectos del apartado 1 del artículo 7 de dicha Directiva; y
- podrán denegar la venta, la matriculación, y la puesta en circulación de los vehículos nuevos,

por motivos relacionados con los sistemas de calefacción, si no se cumplen los requisitos de la presente Directiva.

El presente apartado no se aplicará a los tipos de vehículos equipados con un sistema de calefacción por calor residual (que usen agua para transmitir el calor).

4. A partir del 9 de mayo de 2005 serán aplicables los requisitos de la presente Directiva en relación con los calefactores de combustión (componentes), a los efectos del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 70/156/CEE.

## Artículo 5

A más tardar el 9 de noviembre de 2002 la Comisión examinará los requisitos adicionales en materia de seguridad de los sistemas de calefacción que utilizan como combustible el gas licuado de petróleo (GLP) de los vehículos de motor, y, si procede, modificará la presente Directiva con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 6 de la presente Directiva.

## Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por el Comité para la adaptación al progreso técnico, contemplado en el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE, denominado en lo sucesivo Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

## Artículo 7

La Directiva 70/156/CEE se modifica como sigue:

1) El punto 36 de la parte 1 del anexo IV se sustituye por el texto siguiente:

Punto	Número de Directiva	Diario Oficial	Aplicabilidad										
			M <sub>1</sub>	M <sub>2</sub>	M <sub>3</sub>	N <sub>1</sub>	N <sub>2</sub>	N <sub>3</sub>	O <sub>1</sub>	O <sub>2</sub>	O <sub>3</sub>	O <sub>4</sub>	
«36. Calefacción de la cabina»	2001/56/CE	L 292 de 9.11.2001	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

2) En el anexo XI:

a) El punto 36 del apéndice 1 se sustituye por el texto siguiente:

Punto	Asunto	Número de la Directiva	M <sub>1</sub> ≤ 2 500 (1) Kg	M <sub>1</sub> > 2 500 (1) Kg
«36»	Calefacción de la cabina	2001/56/CE	I	G + P»

b) El punto 36 del apéndice 2 se sustituye por el texto siguiente:

Punto	Asunto	Número de la Directiva	Vehículos blindados de la categoría M <sub>1</sub>
«36»	Calefacción de la cabina	2001/56/CE	X»

*Artículo 8*

La Directiva 78/548/CEE quedará derogada con efectos a partir del 9 de mayo de 2004. Las referencias a la Directiva 78/548/CEE se entenderán hechas a la presente Directiva.

*Artículo 9*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 9 de mayo de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 10*

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 11*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2001.

*Por el Parlamento Europeo*

*La Presidenta*

N. FONTAINE

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. PICQUÉ

---

**LISTA DE ANEXOS**

- Anexo I: Disposiciones administrativas sobre la homologación CE
- Apéndice 1: Ficha de características (homologación CE de vehículo)
- Apéndice 2: Certificado de homologación CE (vehículo)
- Apéndice 3: Ficha de características (homologación CE de componente)
- Apéndice 4: Certificado de homologación CE (componente)
- Apéndice 5: Marca de homologación CE (componente)
- Anexo II: Ámbito, definiciones y requisitos
- Anexo III: Requisitos aplicables a los sistemas de calefacción que empleen calor residual (aire)
- Anexo IV: Procedimiento de ensayo de la calidad del aire
- Anexo V: Procedimiento de ensayo de la temperatura
- Anexo VI: Procedimiento de ensayo de las emisiones de gases de escape
- Anexo VII: Requisitos aplicables a los calefactores de combustión y a su instalación
- Anexo VIII: Requisitos de seguridad de los calefactores que utilizan como combustible GLP.
-

## ANEXO I

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE LA HOMOLOGACIÓN CE**

1. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CE PARA UN TIPO DE VEHÍCULO
    - 1.1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE, la solicitud de homologación CE de un tipo de vehículo en relación con su sistema de calefacción será presentada por el fabricante.
    - 1.2. El modelo de la ficha de características figura en el apéndice 1.
    - 1.3. Se entregará al servicio técnico encargado de la realización de los ensayos de homologación:
      - 1.3.1. una unidad del tipo de vehículo cuya homologación se solicita.
  2. CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN CE DE UN TIPO DE VEHÍCULO
    - 2.1. Si se cumplen los requisitos pertinentes, se concederá la homologación CE a que se refiere el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE.
    - 2.2. En el apéndice 2 figura el modelo del certificado de homologación.
    - 2.3. De conformidad con el anexo VII de la Directiva 70/156/CEE se asignará un número de homologación a cada tipo de vehículo homologado. Un mismo Estado miembro no podrá asignar el mismo número a otro tipo de vehículo.
  3. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CE PARA UN TIPO DE CALEFACTOR DE COMBUSTIÓN
    - 3.1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE, la solicitud de homologación CE de un tipo de calefactor de combustión como componente será presentada por el fabricante.
    - 3.2. El modelo de la ficha de características figura en el apéndice 3.
    - 3.3. Se entregará al servicio técnico encargado de la realización de los ensayos de homologación:
      - 3.3.1. una unidad del tipo de calefactor de combustión cuya homologación se solicita.
  4. CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN CE DE UN TIPO DE CALEFACTOR DE COMBUSTIÓN
    - 4.1. Si se cumplen los requisitos correspondientes, se concederá la homologación CE a que se refiere el apartado 3 del artículo 4 y, si procede, el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE.
    - 4.2. En el apéndice 4 figura el modelo del certificado de homologación.
    - 4.3. De conformidad con el anexo VII de la Directiva 70/156/CEE se asignará un número de homologación a cada tipo de calefactor de combustión homologado. Un mismo Estado miembro no podrá asignar el mismo número a otro tipo de calefactor de combustión.
    - 4.4. Todo calefactor de combustión correspondiente a un tipo homologado con arreglo a la presente Directiva llevará la marca de homologación CE de componente especificada en el apéndice 5.
  5. MODIFICACIÓN DEL TIPO O DE LA HOMOLOGACIÓN
    - 5.1. En caso de modificarse el tipo de vehículo o de calefactor de combustión homologado con arreglo a la presente Directiva, se aplicarán las disposiciones del artículo 5 de la Directiva 70/156/CEE.
  6. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN
    - 6.1. Las medidas para garantizar la conformidad de la producción se tomarán de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE.
-

## Apéndice 1

## FICHA DE CARACTERÍSTICAS Nº .....

**con arreglo al anexo I de la Directiva del Consejo 70/156/CEE (\*) en relación con la homologación CE de un vehículo con respecto a sus sistemas de calefacción (\*\*) (Directiva 2001/56/CE)**

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de manera que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. GENERALIDADES
- 0.1. Marca (razón social del fabricante): .....
- 0.2. Tipo: .....
- 0.2.1. Denominación o denominaciones comerciales, cuando las hubiere: .....
- 0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en éste <sup>(b)</sup>: .....
- 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas: .....
- 0.4. Categoría de vehículo <sup>(c)</sup>: .....
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....
- 0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....
- 1.0. CONSTITUCIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO
- 1.1. Fotografías o planos, o ambas cosas, de un vehículo tipo: .....
3. UNIDAD MOTRIZ <sup>(4)</sup>
- 3.1.1. Código del motor asignado por el fabricante: .....  
(el que aparece en el motor u otros medios de identificación)
- 3.2.1.1. Principio de funcionamiento: encendido por chispa/encendido por compresión, cuatro tiempos/dos tiempos <sup>(f)</sup>:
- 3.2.1.2. Número y disposición de los cilindros: .....
- 3.2.1.8. Potencia neta máxima: ..... kW a ..... min<sup>-1</sup> (valor declarado por el fabricante)
- 3.2.7. Sistema de refrigeración (por líquido/por aire) <sup>(f)</sup>:
- 3.2.7.1. Valor nominal del regulador de control de la temperatura del motor: .....
- 3.2.8.1. Sobrealimentación: sí/no <sup>(f)</sup>:
- 3.2.8.1.2. Tipo(s): .....
- 3.2.8.1.3. Descripción del sistema (por ejemplo, presión de carga máxima: ..... kPa, válvula de descarga si existe)

(\*) La numeración de los puntos y las notas a pie de página utilizadas en esta ficha de características se corresponden con las establecidas en el anexo I de la Directiva 70/156/CEE, omitiéndose los puntos no pertinentes a los efectos de la presente Directiva.

(\*\*) En el caso de los sistemas de calefacción que empleen calor procedente del líquido de refrigeración del motor, únicamente serán aplicables los puntos 0 al 0.8, 3.2.7 y 9.10.5.1.

9. CORROCIÓN
- 9.10.5. *Sistemas de calefacción de la cabina:*
- 9.10.5.1. Breve descripción del tipo de vehículo con respecto al sistema de calefacción si éste utiliza el calor procedente del líquido de refrigeración del motor: .....
- 9.10.5.2. Breve descripción del tipo de vehículo con respecto al sistema de calefacción si se utiliza como fuente de calor el sistema de refrigeración o los gases de escape del motor, incluyendo: .....
- 9.10.5.2.1. Plano esquemático del sistema de calefacción en el que se muestre su posición en el vehículo: .....
- 9.10.5.2.2. Plano esquemático del intercambiador de calor para los sistemas de calefacción que utilicen los gases de escape, o de los elementos donde se produce el intercambio de calor (para los sistemas de calefacción, que utilizan el aire de refrigeración del motor): .....
- 9.10.5.2.3. Plano seccional del intercambiador de calor o de las partes donde se produce el intercambio que indique el espesor de la pared, los materiales utilizados y las características de la superficie: .....
- 9.10.5.2.4. Se especificarán los detalles de los demás componentes esenciales del sistema de calefacción como, por ejemplo, el electroventilador respecto a su método de fabricación y datos técnicos.
- 9.10.5.3. Consumo eléctrico máximo: ..... kW.
-

## Apéndice 2

## MODELO

[formato máximo: A4 (210 mm × 297 mm)]

## CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE

Sello de la administración
-------------------------------

Comunicación relativa a:

- homologación <sup>(1)</sup>
- ampliación de homologación <sup>(1)</sup>
- denegación de homologación <sup>(1)</sup>
- retirada de homologación <sup>(1)</sup>

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente <sup>(1)</sup> en virtud de la Directiva 2001/56/CE.

Número de homologación: .....

Motivos de la ampliación: .....

## SECCIÓN I

- 0.1. Marcas (razón social del fabricante): .....
- 0.2. Tipo: .....
- 0.2.1. Denominación o denominaciones comerciales, cuando las hubiere: .....
- 0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente, si están marcados en éste <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>: .....
- 0.4. Categoría de vehículo <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>: .....
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....
- 0.7. En el caso de componentes y unidades técnicas independientes, localización y método de fijación de la marca de homologación CE: .....
- 0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....

## SECCIÓN II

1. Información adicional (en su caso): véase Adenda
2. Servicio técnico responsable de la realización de los ensayos: .....
3. Fecha del acta de ensayo: .....
4. Número de referencia del acta de ensayo: .....
5. Observaciones (si las hubiere): véase Adenda
6. Lugar: .....
7. Fecha: .....
8. Firma: .....
9. Se adjunta el índice del expediente de homologación depositado ante el organismo competente en materia de homologación, que podrá obtenerse previa petición.

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.<sup>(2)</sup> Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del tipo de vehículo, unidad técnica independiente o componente a que se refiere este certificado de homologación, tales caracteres se deberán sustituir en la documentación por el símbolo "?" (por ejemplo: ABC??123??).<sup>(3)</sup> Tal y como se define en el anexo II A de la Directiva 70/156/CEE.

*Adenda*

**al certificado de homologación CE nº ... relativo a la homologación de un tipo de vehículo conforme a la Directiva 2001/56/CE**

- 1. Información adicional .....
- 1.1. Sistema de calefacción que utilice el calor del líquido de refrigeración del motor/de los gases de escape/del aire de refrigeración del motor <sup>(1)</sup>: .....
- 1.2. Calefactores de combustión, cuando los hubiere: .....
- 5. Observaciones: .....

\_\_\_\_\_

<sup>(1)</sup> Tal como se define en el anexo II de la Directiva 70/156/CEE.

## Apéndice 3

**Ficha de características nº ..... en relación con la homologación CE (componente) de un calefactor de combustión (Directiva 2001/56/CE)**

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de un índice. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de manera que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

## 0. GENERALIDADES

0.1. Marca (razón social del fabricante): .....

0.2. Tipo: .....

0.2.1. Denominación o denominaciones comerciales, cuando las hubiere: .....

0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....

0.7. En el caso de componentes y unidades técnicas independientes, localización y método de fijación de la marca de homologación CE: .....

0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....

## 1.0. CALEFACTOR DE COMBUSTIÓN

1.1. Presión de ensayo (en el caso de un calefactor de combustión, alimentado con gas licuado de petróleo o similar, la presión ejercida en la conexión de entrada del gas del calefactor): .....

1.2. etc.

---

Apéndice 4

MODELO

[formato máximo: A4 (210 mm × 297 mm)]

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE



Comunicación relativa a:

- homologación (1)
— ampliación de homologación (1)
— denegación de homologación (1)
— retirada de homologación (1)

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente (1) en virtud de la Directiva 2001/56/CE.

Número de homologación: .....

Motivos de la ampliación: .....

SECCIÓN I

- 0.1. Marca (razón social del fabricante): .....
0.2. Tipo y denominación(es) comercial(es) general(es): .....
0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente (1) (2), si están marcados en éste: .....
0.4. Categoría de vehículo (1) (3): .....
0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....
0.6. En el caso de componentes y unidades técnicas independientes, localización y método de fijación de la marca de homologación CE: .....
0.7. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....

SECCIÓN II

- 1. Información adicional (en su caso): véase Adenda
2. Servicio técnico responsable de la realización de los ensayos: .....
3. Fecha del acta de ensayo: .....
4. Número del acta de ensayo: .....
5. Observaciones (si las hubiere): véase Adenda
6. Lugar: .....
7. Fecha: .....
8. Firma: .....
9. Se adjunta el índice del expediente de homologación depositado ante el organismo competente en materia de homologación, que podrá obtenerse previa petición.

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del tipo de vehículo, unidad técnica independiente o componente a que se refiere este certificado de homologación, tales caracteres se deberán sustituir en la documentación por el símbolo: "?" (por ejemplo: ABC??123??).
(3) Tal y como se define en el anexo II A de la Directiva 70/156/CEE.

*Adenda*

**al certificado de homologación CE nº ... relativo a la homologación (componente) de un tipo de calefactor de combustión conforme a la Directiva 2001/56/CE**

1. *Información adicional*

1.1. Descripción del tipo de calefacción de combustión: .....  
etc.

5. Observaciones: .....

\_\_\_\_\_

## Apéndice 5

## MARCA DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)

## 1. GENERALIDADES

1.1. La marca de homologación CE (componente) estará compuesta de:

1.1.1. la letra minúscula «e» dentro de un rectángulo seguida del número o las letras que identifican al Estado miembro emisor de la homologación CE de componente:

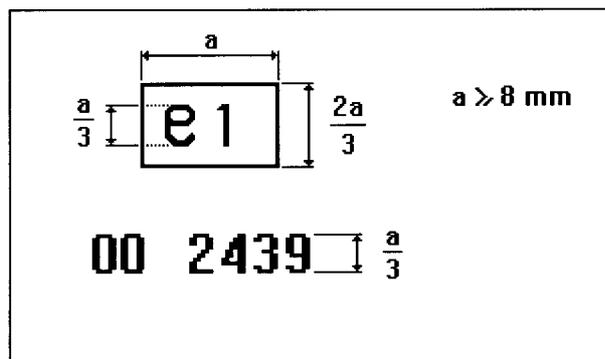
1 para Alemania	12 para Austria
2 para Francia	13 para Luxemburgo
3 para Italia	17 para Finlandia
4 para los Países Bajos	18 para Dinamarca
5 para Suecia	21 para Portugal
6 para Bélgica	23 para Grecia
9 para España	24 para Irlanda
11 para el Reino Unido	

1.1.2. cerca del rectángulo, el «número de homologación de base» incluido en la sección 4 del número de homologación a que se refiere el anexo VII de la Directiva 70/156/CEE, precedido por las dos cifras que indican el número de la última modificación técnica importante de la Directiva 78/548/CEE en la fecha en que se haya concedido la homologación CE de componente. En el caso de la presente Directiva ese número es 00.

1.2. La marca de homologación CE (componente) aparecerá claramente legible y será indeleble.

## 2. EJEMPLO DE MARCA DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)

2.1.



La precedente marca de homologación (componente) indica que el calefactor de combustión ha sido homologado en Alemania (e 1) con el número de homologación de base 2439. Los dos primeros dígitos (00) indican que este componente ha sido homologado con arreglo a la presente Directiva.

## ANEXO II

**ÁMBITO, DEFINICIONES Y REQUISITOS**

## 1. ÁMBITO

- 1.1. La presente Directiva es aplicable a todo vehículo de categoría M, N y O en el que esté instalado un sistema de calefacción.

## 2. DEFINICIONES

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 2.1. Sistema de calefacción: cualquier tipo de dispositivo diseñado para aumentar la temperatura del interior de un vehículo, incluida cualquier zona de carga;
- 2.2. Calefactor de combustión: dispositivo que emplea directamente combustible líquido o gaseoso y no el calor residual del motor empleado para la propulsión del vehículo;
- 2.3. Tipo de vehículo en relación con el sistema de calefacción: los vehículos que no presenten diferencias en aspectos esenciales tales como:
- principio(s) de funcionamiento del sistema de calefacción,
  - tipo de calefactor de combustión, si procede.
- 2.4. Tipo de calefactor de combustión: los dispositivos que no difieran entre sí en aspectos esenciales como:
- tipo de combustible (por ejemplo líquido o gaseoso),
  - medio de transmisión (por ejemplo aire o agua),
  - emplazamiento en el vehículo (por ejemplo en la cabina o en la zona de carga).
- 2.5. Sistema de calefacción de calor residual: cualquier tipo de dispositivo que emplee el calor residual procedente del motor de propulsión del vehículo para aumentar la temperatura del interior del vehículo y que pueda emplear agua, aceite o aire como medio de transmisión;
- 2.6. Interior: parte interna de un vehículo empleada para acomodar a los ocupantes del mismo o la carga;
- 2.7. Sistema de calefacción de la cabina: cualquier tipo de dispositivo empleado para aumentar la temperatura del habitáculo;
- 2.8. Sistema de calefacción de la zona de carga: cualquier tipo de dispositivo diseñado para aumentar la temperatura de la zona de carga;
- 2.9. Cabina: parte interior del vehículo empleada para acomodar al conductor y a otros pasajeros;
- 2.10. Combustible gaseoso: combustible en estado gaseoso a temperatura y presión normales (288,2 K y 101,33 kPa), tal como el gas licuado de petróleo (GLP) y el gas natural comprimido (GNC);
- 2.11. Sobrecalentamiento: la situación que se produce cuando la entrada de aire para el aire de calefacción al calefactor de combustión queda completamente obturada.

## 3. REQUISITOS APLICABLES A LOS SISTEMAS DE CALEFACCIÓN

- 3.1. La cabina de todo vehículo perteneciente a las categorías M y N estará equipada con un sistema de calefacción.
- 3.2. Los requisitos generales aplicables a los sistemas de calefacción son los siguientes:
- el aire caliente que penetre en la cabina no estará más contaminado que el aire del punto de entrada al vehículo,
  - durante la circulación viaria, ni el conductor ni los pasajeros del vehículo podrán entrar en contacto con partes del vehículo o con aire caliente que puedan causar quemaduras,
  - las emisiones de escape de los calefactores de combustión permanecerán dentro de límites aceptables.

Los procedimientos de ensayo para la comprobación de cada uno de estos requisitos figuran en los anexos IV, V y VI.

- 3.2.1. El cuadro siguiente indica qué anexos serán aplicables a cada tipo de sistema de calefacción en cada categoría de vehículo:

Sistema de calefacción	Categoría de vehículo	Anexo IV Calidad del aire	Anexo V temperatura	Anexo VI Gases de escape	Anexo VIII Seguridad GLP
Calor residual del motor — agua	M				
	N				
	O				
Calor residual del motor — aire Véase la nota 1	M	1	1		
	N	1	1		
	O				
Calor residual del motor — aceite	M	1	1		
	N	1	1		
	O				
Calefactor de combustible gaseoso Véanse las notas 2 y 3	M	1	1	1	1
	N	1	1	1	1
	O	1	1	1	1
Calefactor de combustible líquido Véase la nota 3	M	1	1	1	
	N	1	1	1	
	O	1	1	1	

3.3. En el anexo VII se establecen otros requisitos relativos a los calefactores de combustión y a su instalación en los vehículos.

*Nota 1:* Los vehículos que cumplan los requisitos del anexo III quedan exentos de estos requisitos de ensayo.

*Nota 2:* Un nuevo anexo VIII «Requisitos de seguridad de los calefactores que utilizan como combustible GLP» se añade a la presente Directiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.

*Nota 3:* Los calefactores de combustión situados fuera de la cabina y que empleen el agua como medio de transmisión se considerarán conformes a los anexos IV y V.

## ANEXO III

**REQUISITOS APLICABLES A LOS SISTEMAS DE CALEFACCIÓN QUE EMPLEEN CALOR RESIDUAL (AIRE)**

1. Se considerará que los sistemas de calefacción que empleen un intercambiador de calor alrededor de cuyo circuito primario pasen gases de escape o aire contaminado cumplen los requisitos recogidos en el punto 3.2 del anexo II cuando se cumplan las siguientes condiciones:
2. las paredes del circuito primario del intercambiador de calor deberán ser estancas a toda presión menor o igual a 2 bares;
3. las paredes del circuito primario del intercambiador de calor no deberán incluir componentes desmontables;
4. la pared del intercambiador de calor donde se efectúe el intercambio térmico deberá tener un espesor mínimo de 2 mm cuando esté compuesta por aceros no aleados;
- 4.1. cuando se utilicen otros materiales (incluidos materiales compuestos o materiales recubiertos), el espesor de la pared deberá calcularse de modo que el intercambiador de calor tenga la misma vida útil que en el caso contemplado en el punto 4;
- 4.2. cuando la pared del intercambiador de calor donde se produzca el intercambio térmico sea esmaltada, la pared sobre la cual se aplique el esmalte deberá tener un espesor de al menos 1 mm y el esmalte deberá ser resistente, impermeable y no poroso;
5. el tubo que conduce los gases de escape deberá incluir una zona de ensayo de corrosión, de 30 mm de longitud mínima, situada inmediatamente a continuación de la salida del intercambiador de calor, descubierta y de fácil acceso;
- 5.1. el espesor de la pared de la zona de ensayo de corrosión no deberá ser superior al espesor de los tubos destinados a los gases de escape situados dentro del intercambiador de calor, y los materiales y las propiedades de la superficie de dicha zona deberán ser equivalentes a los de los tubos;
- 5.2. cuando el intercambiador de calor forme una sola unidad con el silenciador del dispositivo de escape del vehículo, la pared exterior de este último deberá considerarse la zona en la cual puede producirse la corrosión y que debe cumplir lo dispuesto en el punto 5.1.
6. En el caso de los sistemas de calefacción a base de calor residual que utilicen el aire de refrigeración del motor para fines de calefacción, los requisitos establecidos en el punto 3.2 del anexo II se considerarán cumplidos sin necesidad de intercambiador de calor siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - el aire de refrigeración empleado a efectos de calefacción únicamente entrará en contacto con las superficies del motor que no incluyan componentes desmontables, y
  - las conexiones entre las paredes de este circuito de aire de refrigeración y las superficies empleadas para la transferencia de calor deberán ser impermeables al gas y resistentes al aceite.

Estas condiciones se considerarán cumplidas cuando, por ejemplo:

- 6.1. una envoltura alrededor de cada bujía evacue cualquier fuga de gas fuera del circuito del aire de calefacción;
- 6.2. la junta entre la culata del cilindro y el colector de escape esté situada fuera del circuito del aire de calefacción;
- 6.3. exista una doble protección estanca entre la culata y el cilindro, y cualquier fuga procedente de la primera junta se evacue fuera del circuito del aire de calefacción, o:

la protección estanca entre la culata y el cilindro resista incluso en caso de que las tuercas de fijación de la culata del cilindro estén apretadas en frío a un tercio del par nominal prescrito por el fabricante, o:

la zona de juntura de la culata con el cilindro esté situada fuera del circuito del aire de calefacción.

## ANEXO IV

**PROCEDIMIENTO DE ENSAYO DE LA CALIDAD DEL AIRE**

1. En el caso de vehículos completos, se efectuará el siguiente ensayo:
  - 1.1. Se hará funcionar el calefactor al máximo rendimiento durante una hora, con aire en calma (velocidad del viento  $\leq 2$  m/s), con todas las ventanas cerradas y, en el caso de un calefactor de combustión, con el motor de propulsión apagado. No obstante, cuando habiéndose regulado el calefactor al máximo rendimiento éste se desconecte automáticamente en menos de una hora, las mediciones podrán efectuarse antes de la desconexión.
  - 1.2. Se medirá la concentración de CO en el aire ambiente tomando muestras:
    - a) en un punto situado fuera del vehículo lo más cerca posible de la entrada de aire al calefactor, y
    - b) en un punto situado dentro del vehículo a menos de 1 m de la salida de aire caliente.
  - 1.3. Las mediciones se efectuarán durante un periodo representativo de 10 minutos.
  - 1.4. El resultado de las mediciones efectuadas en el punto b) superará en menos de 20 ppm de CO al de las mediciones efectuadas en el punto a).
2. Los sistemas de calefacción considerados componentes se someterán al siguiente ensayo después de los ensayos de los anexos V, VI y del punto 1.3 del anexo VII.
  - 2.1. El circuito primario del intercambiador de calor se someterá a un ensayo de estanqueidad que garantice que el aire contaminado no se mezcle con el aire caliente destinado al habitáculo.
  - 2.2. Este requisito se considerará satisfecho si, a una presión manométrica de 0,5 hPa, la tasa de fuga del intercambiador es  $\leq 30$  dm<sup>3</sup>/h.

## ANEXO V

**PROCEDIMIENTO DE ENSAYO DE LA TEMPERATURA**

1. Se hará funcionar el calefactor al máximo rendimiento durante una hora, con aire en calma (velocidad del viento  $\leq 2$  m/s), con todas las ventanas cerradas. No obstante, cuando habiéndose regulado el calefactor al máximo rendimiento éste se desconecte automáticamente en menos de una hora, las mediciones podrán efectuarse antes. Si el aire caliente procede del exterior del vehículo, el ensayo se llevará a cabo a una temperatura ambiente no inferior a 15 °C.
2. Se medirá la temperatura de superficie de toda parte del sistema de calefacción que pueda entrar en contacto con el conductor del vehículo durante la circulación viaria normal mediante un termómetro de contacto. Ninguna de estas partes sobrepasará una temperatura de 70 °C para los metales sin recubrimiento o de 80 °C para los demás materiales.
  - 2.1. En caso de que algún componente o componentes del sistema de calefacción estén situados detrás del asiento del conductor, y en caso de sobrecalentamiento, esta temperatura no deberá sobrepasar 110 °C.
  - 2.1. En el caso de los vehículos de las categorías M<sub>1</sub> y N, ningún componente del sistema que pueda entrar en contacto con los ocupantes sentados durante la circulación normal del vehículo, a excepción de la rejilla de salida de aire, superará una temperatura de 110 °C.
  - 2.2. En el caso de los vehículos de las categorías M<sub>2</sub> y M<sub>3</sub>, ningún componente del sistema que pueda entrar en contacto con los ocupantes sentados durante la circulación normal del vehículo superará una temperatura de 70 °C para los metales sin recubrimiento o de 80 °C para los demás materiales.
4. La temperatura del aire caliente que penetre en la cabina no superará 150 °C medidos en el centro de la salida de aire.

## ANEXO VI

## PROCEDIMIENTO DE ENSAYO DE LAS EMISIONES DE GASES DE ESCAPE

1. Se hará funcionar el calefactor al máximo rendimiento durante una hora, con aire en calma (velocidad del viento  $\leq 2$  m/s) y a una temperatura ambiente de  $20 \pm 10$  °C. No obstante, cuando habiéndose regulado el calefactor al máximo rendimiento éste se desconecte automáticamente en menos de una hora, las mediciones podrán efectuarse antes de la desconexión.
2. Los gases de escape secos y sin diluir, medidos por medio de un dispositivo adecuado, no deberán sobrepasar los valores indicados en el cuadro siguiente:

Parámetro	Calefactores de combustible gaseoso	Calefactores de combustible líquido
CO	$\leq 0,1$ % vol.	$\leq 0,1$ % vol.
NO <sub>x</sub>	$\leq 200$ ppm	$\leq 200$ ppm
UC	$\leq 100$ ppm	$\leq 100$ ppm
Unidad de referencia Bacharach (*)	$\leq 1$	$\leq 4$

(\*) Se emplea la unidad de referencia «Bacharach» ASTM D 2156.

3. El control se repetirá en condiciones equivalentes a una velocidad del vehículo de 100 km/h. En estas condiciones, el valor del CO no deberá ser superior a 0,2 % del volumen. Cuando el ensayo se haya efectuado con el calefactor como componente, no se requerirá su repetición para el tipo de vehículo en el cual esté instalado el calefactor.

## ANEXO VII

**REQUISITOS APLICABLES A LOS CALEFACTORES DE COMBUSTIÓN Y A SU INSTALACIÓN**

## 1. REQUISITOS GENERALES

- 1.1. Se suministrarán con cada calefactor instrucciones de funcionamiento y mantenimiento y, en el caso de los calefactores de recambio, también se suministrarán instrucciones de instalación.
- 1.2. Se instalará un equipo de seguridad (ya sea como componente del calefactor de combustión o como componente del vehículo) a fin de controlar el funcionamiento de todo calefactor de combustión en caso de emergencia. Dicho equipo estará diseñado de forma que, si no se obtiene una llama en el momento del arranque o si la llama se apaga durante el funcionamiento, los tiempos de ignición y de conexión del suministro de combustible no se superen en 4 minutos en el caso de los calefactores alimentados con combustibles líquidos o, en el caso de los calefactores alimentados con combustibles gaseosos, 1 minuto si el dispositivo de control de llama es termoelectrónico o 10 segundos si es automático.
- 1.3. La cámara de combustión y el intercambiador de calor de los calefactores que empleen agua como medio de transmisión deberán poder soportar una presión igual al doble de la presión normal de funcionamiento o una presión barométrica de 2 bares, tomándose de las dos la que represente el mayor valor. La presión de ensayo se indicará en la ficha de características.
- 1.4. El calefactor deberá ir provisto de una etiqueta del fabricante que indique el nombre de éste, el número y tipo del modelo y su potencia nominal en kilovatios. Deberá asimismo indicarse el tipo de combustible, así como, en su caso, la tensión de funcionamiento y la presión del gas.
- 1.5. *Desconexión diferida del ventilador*
  - 1.5.1. Si se halla instalado un electroventilador, éste deberá ir equipado con un sistema de desconexión diferida, incluso en caso de sobrecalentamiento o corte de suministro de combustible.
  - 1.5.2. Podrán emplearse otros métodos para impedir daños por detonación o corrosión, siempre que el fabricante demuestre su equivalencia y la misma sea admitida por el organismo competente en materia de homologación.
- 1.6. *Requisitos de la alimentación eléctrica*
  - 1.6.1. Todos los requisitos técnicos en que influya la tensión deberán cumplirse en una gama de tensiones de  $\pm 16\%$  de la tensión nominal de funcionamiento. Si el sistema cuenta con una protección contra tensiones excesivas o insuficientes, los requisitos deberán cumplirse a la tensión nominal y en la inmediata proximidad de las tensiones de corte.
- 1.7. *Indicación del estado de marcha*
  - 1.7.1. Un indicador claramente visible en el campo visual del usuario indicará si el calefactor de combustión está encendido o apagado.

## 2. REQUISITOS DE INSTALACIÓN EN EL VEHÍCULO

- 2.1. *Ámbito de aplicación*
  - 2.1.1. Con arreglo a lo dispuesto en el punto 2.1.2, los calefactores de combustión se instalarán de conformidad con lo dispuesto en el presente anexo.
  - 2.1.2. Los vehículos de categoría O dotados de calefactores alimentados con combustible líquido se considerarán conformes a lo dispuesto en el presente anexo.
- 2.2. *Emplazamiento de la calefacción*
  - 2.2.1. Las partes de la carrocería y cualesquiera otros componentes situados cerca del calefactor deberán protegerse contra el calor excesivo y contra el riesgo de contaminación por combustible o aceite.
  - 2.2.2. El calefactor de combustión no supondrá riesgo alguno de incendio, incluso en caso de sobrecalentamiento. Este requisito se considerará cumplido cuando en la instalación se cuente con una distancia adecuada con respecto a todos los componentes y una ventilación adecuada mediante el empleo de materiales resistentes al fuego o de pantallas térmicas.
  - 2.2.3. En el caso de los vehículos de las categorías M<sub>2</sub> y M<sub>3</sub>, el calefactor no deberá situarse en la cabina. No obstante, se autorizará su instalación en un recipiente sellado herméticamente que cumpla los requisitos establecidos en el punto 2.2.2.
  - 2.2.4. La etiqueta a que se refiere el punto 1.4 o bien un duplicado de la misma deberán colocarse de modo que sea fácilmente legible cuando el calefactor esté instalado en el vehículo.
  - 2.2.5. Al colocar el calefactor deberán tomarse todas las precauciones razonables para reducir al mínimo el riesgo de lesiones y daños a los bienes personales.

### 2.3. *Suministro de combustible*

- 2.3.1. El tapón de llenado no deberá estar situado en la cabina, y deberá ir provisto de una boquilla adecuada para evitar que se derrame el combustible.
- 2.3.2. En el caso de los calefactores alimentados con combustible líquido, cuando exista un suministro de combustible diferente del destinado al vehículo, el tipo de combustible y el emplazamiento del depósito deberán señalizarse claramente.
- 2.3.3. Deberá colocarse un aviso en el punto de llenado del depósito de combustible, que indique que el calefactor debe desconectarse antes de llenar el depósito. Además, se incluirán las correspondientes instrucciones en el manual de utilización facilitado por el fabricante.

### 2.4. *Sistema de escape*

- 2.4.1. El orificio de escape deberá situarse de modo que se evite la penetración de emisiones en el vehículo a través de ventiladores, entradas de aire caliente o ventanas practicables.

### 2.5. *Entrada del aire de combustión*

- 2.5.1. El aire destinado a la cámara de combustión del calefactor no deberá proceder de la cabina del vehículo.
- 2.5.2. La entrada de aire deberá colocarse o protegerse de modo que no pueda quedar bloqueada por residuos o equipajes.

### 2.6. *Entrada del aire de calefacción*

- 2.6.1. El aire destinado a la calefacción podrá ser aire fresco o aire recirculado y deberá proceder de una zona limpia, que no pueda sufrir contaminación por gases de escape emitidos por el motor de propulsión, por el calefactor de combustión o por cualquier otra fuente del vehículo.
- 2.6.2. El conducto de entrada de aire deberá estar protegido por una rejilla o cualquier otro medio adecuado.

### 2.7. *Salida del aire de calefacción*

- 2.7.1. Todo conducto empleado para conducir el aire caliente a través del vehículo deberá estar situado o protegido de modo que no pueda ocasionar lesiones o daños en caso de contacto.
- 2.7.2. La salida de aire deberá colocarse o protegerse de modo que no pueda quedar bloqueada por residuos o equipajes.

### 2.8. *Control automático del sistema de calefacción*

El sistema de calefacción deberá desconectarse automáticamente y el suministro de combustible deberá detenerse en un plazo de 5 segundos en caso de que deje de funcionar el motor del vehículo. En caso de que se haya accionado un dispositivo manual, el sistema de calefacción podrá seguir en marcha.

---

## ANEXO VIII

### REQUISITOS DE SEGURIDAD DE LOS CALEFACTORES QUE UTILIZAN COMO COMBUSTIBLE GLP

(Véase el anexo II, punto 3.3, nota 2).

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO  
de 6 de noviembre de 2001

**por la que se concede una garantía de la Comunidad al Banco Europeo de Inversiones para cubrir las pérdidas derivadas de una acción especial de préstamo en favor de proyectos medioambientales seleccionados en las regiones rusas de la Cuenca Báltica en el marco de la dimensión septentrional**

(2001/777/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La dimensión septentrional fue introducida por el Consejo Europeo de Helsinki de los días 10 y 11 de diciembre de 1999, que invitó a la Comisión a presentar un plan de acción para dicha dimensión septentrional. El Consejo Europeo de Feira, de junio de 2000, adoptó el plan de acción para la dimensión septentrional en las políticas exteriores y relativas al cruce de fronteras de la Unión Europea durante 2000-2003. La dimensión septentrional abarca la zona geográfica que se extiende desde Islandia en el oeste hasta el Noroeste de Rusia y desde los mares de Noruega, de Barents y de Kara en el norte hasta la costa meridional del Mar Báltico.
- (2) La dimensión septentrional está orientada a abordar los retos específicos de desarrollo regional del Norte de Europa, que incluyen condiciones climáticas adversas, largas distancias, diferencias en el nivel de vida particularmente acusadas, retos medioambientales derivados de problemas como los planteados por la gestión de las aguas residuales y los residuos nucleares, así como medios de transporte e instalaciones transfronterizas insuficientes. También está encaminada a intensificar la cooperación transfronteriza entre la Unión Europea y sus regiones y países vecinos del Norte de Europa.
- (3) La Comunidad ya apoya algunos proyectos medioambientales en el Noroeste de Rusia mediante subvenciones del Programa TACIS, que, entre otros objetivos, atiende

a la necesidad de reducir los riesgos y la contaminación medioambientales, incluida la contaminación transfronteriza. Está justificado que la Comunidad refuerce su apoyo mediante la concesión de un volumen limitado de préstamos del BEI. La participación del BEI incrementaría los efectos de las acciones de la Comunidad, no sólo aumentando los fondos disponibles, sino también a través de la participación profesional de los equipos de proyecto del Banco.

- (4) A iniciativa de la Presidencia, el Consejo Ecofin, de 12 de marzo de 2001, consideró una serie de criterios para una acción especial del BEI en relación con proyectos medioambientales en el Noroeste de Rusia, principalmente en las zonas de San Petersburgo y Kaliningrado. Se subrayó que: (a) los proyectos deberán ser evaluados por el BEI y los préstamos habrán de ser autorizados caso por caso por su Consejo de Gobernadores. De esta forma, no se trata de un mandato global de préstamo a Rusia; (b) los proyectos deberán tener un marcado objetivo medioambiental y revestir un interés significativo para la Unión Europea; (c) el BEI habrá de cooperar y cofinanciar con otras instituciones financieras internacionales a fin de garantizar una distribución de riesgos razonable y unas adecuadas condiciones asociadas al proyecto; (d) el volumen agregado de préstamos deberá ser inferior a un límite máximo orientativo de 100 millones de euros; (e) Rusia deberá cumplir sus obligaciones financieras internacionales, incluidas las contraídas con el Club de París.
- (5) El Consejo Europeo de Estocolmo de los días 23 y 24 de marzo de 2001 convino en que la Unión debería dar acceso a préstamos del BEI para proyectos medioambientales escogidos (en Rusia), de acuerdo con los criterios específicos decididos por el Consejo.

<sup>(1)</sup> DO C 240 de 28.8.2001, p. 295.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 24 de octubre de 2001 (aún no publicado en el Diario Oficial).

- (6) Por consiguiente, procede conceder una garantía al BEI que le permita firmar operaciones de préstamo en el marco de esta acción especial de préstamo en favor de proyectos medioambientales seleccionados en la costa Báltica de Rusia, principalmente en las zonas de San Petersburgo y Kaliningrado. El BEI ha manifestado su capacidad y su voluntad de conceder al Noroeste de Rusia préstamos financiados con cargo a sus recursos propios, de conformidad con sus Estatutos.
- (7) Esta acción especial, que es de carácter excepcional y no ha de considerarse un precedente para futuras acciones, lleva incorporada una garantía comunitaria específica del 100 %.
- (8) La Asociación medioambiental para la dimensión septentrional proporcionará un marco para el establecimiento de prioridades, en el que participarán la Comisión, los donantes bilaterales y multilaterales, las instituciones financieras internacionales y los países en transición afectados.
- (9) La financiación del BEI en Rusia con arreglo a la presente Decisión deberá gestionarse con arreglo a los criterios y procedimientos habituales del BEI, incluidas las oportunas medidas de control, así como las normas y procedimientos correspondientes relativos al Tribunal de Cuentas y a la OLAf.
- (10) A efectos de la aprobación de la presente Decisión, el Tratado no prevé otros poderes que los contemplados en el artículo 308.

DECIDE:

#### Artículo 1

##### Finalidad

La Comunidad concede al Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo «BEI») una garantía frente a todos los impagos derivados de préstamos otorgados, según sus criterios habituales, en favor de proyectos vinculados a la presente acción especial de préstamo que se realicen en las regiones rusas de la Cuenca Báltica en el marco de la dimensión septentrional. Para poder disfrutar de esta garantía, los proyectos habrán de tener un marcado objetivo medioambiental y revestir un interés significativo para la UE.

#### Artículo 2

##### Límites máximos y condiciones

- Los préstamos se limitarán a un máximo global de 100 millones de euros.
- A efectos únicamente de la presente Decisión, el BEI gozará de una garantía comunitaria excepcional del 100 % que cubrirá la suma total de los préstamos otorgados conforme a la presente Decisión y todos los importes asociados.
- Para disfrutar de la garantía, los proyectos financiados por préstamos deberán satisfacer los siguientes criterios:

- los criterios de seleccionabilidad de conformidad con el artículo 1;
- cooperación y financiación conjunta del BEI y otras instituciones financieras internacionales con el fin de asegurar un sistema adecuado de distribución de riesgos y una condicionalidad apropiada del proyecto.

4. En virtud del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 18 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones, el Consejo de Gobernadores del BEI aprobará por separado cada uno de los préstamos que deberá cubrir la garantía de la Comunidad.

5. El Consejo de administración del BEI sólo someterá proyectos a la aprobación del Consejo de Gobernadores si Rusia cumple sus obligaciones financieras internacionales, incluidas las obligaciones derivadas de su deuda con el Club de París.

#### Artículo 3

##### Información

La Comisión informará cada año al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las operaciones de préstamo realizadas en el marco de la presente Decisión y, al mismo tiempo, presentará una evaluación de su aplicación y de la coordinación entre las instituciones financieras internacionales que participen en los proyectos. La información que presente la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo deberá incluir una evaluación de la contribución de los préstamos concedidos en virtud de la presente Decisión al logro de los objetivos de la Comunidad en el marco de la dimensión septentrional.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, el BEI facilitará a la Comisión la información pertinente.

#### Artículo 4

##### Duración

La presente garantía cubrirá los préstamos firmados durante un período de tres años a partir de la fecha de aprobación de la presente Decisión. Si, una vez transcurridos estos tres años, los préstamos firmados por el BEI no hubieren alcanzado el límite máximo global contemplado en el artículo 2, este período se prolongará automáticamente por seis meses.

#### Artículo 5

##### Disposiciones finales

- La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
- El BEI y la Comisión decidirán las condiciones de concesión de la garantía.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

D. REYNDEERS

**DECISIÓN DEL CONSEJO  
de 6 de noviembre de 2001**

**por la que se modifica la Decisión 2000/24/CE con el fin de ampliar la garantía concedida por la Comunidad al Banco Europeo de Inversiones para cubrir préstamos en favor de proyectos en la República Federativa de Yugoslavia**

(2001/778/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La evolución política reciente en la República Federativa de Yugoslavia (RFY) ha llevado al establecimiento de gobiernos democráticos y la República Federativa de Yugoslavia se ha comprometido a realizar programas de reforma política y económica en el marco del Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea para los países del Sureste de Europa.
- (2) El 9 de octubre de 2000, el Consejo de Asuntos Generales acordó levantar las sanciones aplicadas a Serbia e integrar plenamente a la República Federativa de Yugoslavia en el Proceso de estabilización y asociación.
- (3) La República Federativa de Yugoslavia afronta actualmente importantes retos económicos y financieros, viéndose agravadas las dificultades propias de una economía en transición por las consecuencias de los conflictos armados y las sanciones.
- (4) Es importante mostrar en este momento el apoyo de la Unión Europea a la República Federativa de Yugoslavia en la aplicación de su programa de reforma política y económica respaldando las inversiones de la Federación en el desarrollo de las infraestructuras y del sector privado.
- (5) Por consiguiente, procede conceder un mandato de garantía al Banco Europeo de Inversiones (BEI) para que pueda firmar operaciones de préstamo en la República Federativa de Yugoslavia.
- (6) El BEI ha manifestado su capacidad y su voluntad de ampliar a la República Federativa de Yugoslavia sus préstamos financiados con cargo a sus recursos propios, de acuerdo con sus Estatutos.
- (7) El desembolso efectivo de los préstamos del BEI con garantía comunitaria estará supeditado al pleno cumplimiento, por parte de todos los organismos públicos de la República Federativa de Yugoslavia, de las obligaciones financieras pendientes respecto de las Comunidades Europeas y el Banco Europeo de Inversiones, ya que este país acepte su responsabilidad constituyéndose garante de las obligaciones aún no vencidas. El Banco

Europeo de Inversiones aplicará en este caso, como en cualquier otro, las mejores prácticas bancarias para sus préstamos con garantía comunitaria, incluida la de no asumir nuevos compromisos con prestatarios o garantías que incurran en atrasos dentro de sus obligaciones hacia el Banco Europeo de Inversiones.

- (8) En octubre de 2001, la República Federativa de Yugoslavia liquidó todos sus atrasos pendientes hasta dicha fecha con las Comunidades Europeas y el Banco Europeo de Inversiones.

Además, en septiembre de 2001, el Parlamento de la República Federativa de Yugoslavia ratificó un acuerdo con el Banco Europeo de Inversiones, por el que la República Federativa de Yugoslavia asumió la responsabilidad de todas las obligaciones financieras aún no vencidas de todos sus organismos públicos respecto al Banco Europeo de Inversiones.

- (9) El 31 de octubre de 1994, el Consejo adoptó el Reglamento (CE, Euratom) n° 2728/94 por el que se crea un fondo de garantía relativo a las acciones exteriores <sup>(2)</sup>.

- (10) La garantía global que cubre el mandato general del BEI para la concesión de préstamos en el exterior, establecida por la Decisión 2000/24/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1999, por la que se concede al Banco Europeo de Inversiones una garantía de la Comunidad para absorber las pérdidas que se deriven de préstamos para la realización de proyectos fuera de la Comunidad (Europa Central y Oriental, países mediterráneos, Latinoamérica y Asia y la República de Sudáfrica) <sup>(3)</sup> debe hacerse extensiva a la República Federativa de Yugoslavia y los límites máximos de préstamo deben aumentarse. Por lo tanto, la Decisión 2000/24/CE debe ser modificada en consecuencia.

- (11) Para la adopción de la presente Decisión, el Tratado no prevé más poderes que los del artículo 308.

DECIDE:

*Artículo 1*

El artículo 1 de la Decisión 2000/24/CE se modifica como sigue:

- 1) La segunda frase del párrafo segundo del apartado 1 se modifica como sigue:
  - a) en la frase introductoria, «19 110 millones de euros» se sustituye por «19 460 millones de euros»;

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 4 de octubre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO L 293 de 12.11.1994, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE, Euratom) n° 1149/1999 (DO L 139 de 2.6.1999, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 9 de 13.1.2000, p. 24; Decisión modificada por última vez por la Decisión 2000/788/CE (DO L 314 de 14.12.2000, p. 27).

- b) en el primer guión, «8 930 millones de euros» se sustituye por «9 280 millones de euros».
- 2) En el primer guión del apartado 2, se inserta la expresión «República Federativa de Yugoslavia» tras la palabra «Estonia».

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2001.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
D. REYNDERS

---

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 2000

relativa a la ayuda estatal que Italia tiene previsto ejecutar en favor de Solar Tech srl

[notificada con el número C(2000) 3565]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/779/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, de conformidad con los citados artículos <sup>(1)</sup>, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

### 1. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta de 24 de noviembre de 1999, Italia notificó a la Comisión la ayuda en favor de Solar Tech srl, registrada con la referencia N 736/99, y remitió información complementaria por cartas de 20 de diciembre de 1999, 4 de febrero y 17 de febrero de 2000. Italia remitió además otros documentos relativos a la notificación por cartas de 20 de mayo, 23 de julio y 25 de octubre de 1999, así como en reuniones bilaterales con los servicios de la Comisión.
- (2) Por carta de 4 de abril de 2000, la Comisión informó a Italia de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado con respecto a esta ayuda.
- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(2)</sup>. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión.
- (4) La Comisión recibió al respecto observaciones por parte de los interesados. Transmitió dichas observaciones a Italia por carta de 29 de junio de 2000, dándole la posibilidad de comentarlas.

<sup>(1)</sup> DO C 142 de 20.5.2000, p. 11.

<sup>(2)</sup> Véase la nota 1.

## 2. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

### 2.1. LA EMPRESA BENEFICIARIA

#### 2.1.1. SOLAR TECH SRL

- (5) La empresa beneficiaria es Solar Tech srl (en lo sucesivo «Solar Tech»), empresa de reciente constitución. Solar Tech producirá fotolitos de silicio amorfo para la producción de paneles solares destinados a tejados (techos fotovoltaicos), fachadas, revestimientos y barreras acústicas.
- (6) En la fecha de la notificación, Solar Tech no contaba con empleados, y su facturación y situación patrimonial y financiera no eran significativas.
- (7) Solar Tech pertenece en un 76 % a tres personas físicas: el Sr. Colomban (46 %), el Sr. Pavan (15 %) y el Sr. Bonotto (15 %), y en un 24 % a una empresa: Permasteelisa.

#### 2.1.2. PERMASTEELISA SPA

- (8) Permasteelisa SpA es la sociedad matriz del grupo Permasteelisa, que opera en el sector de los muros cortinas y otros revestimientos para grandes obras de infraestructura civil.
- (9) En 1998, el grupo Permasteelisa contaba con 1 261 empleados, de los cuales 520 en el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo «EEE») y poseía un volumen de negocios superior a 280 millones de euros.
- (10) Según los documentos anexos a la notificación, Permasteelisa SpA es una sociedad que cotiza en la bolsa de Milán, y de la cual un 48,7 % se encuentra en manos del *holding* luxemburgués Bateman & P, un 3,6 % pertenece al *holding* luxemburgués Holding Bau y el resto en el mercado (salvo un 6,9 % de acciones propias).

Según los mismos documentos, las personas físicas socios de Solar Tech srl (en particular el Sr. Colomban) poseen el control de Permasteelisa SpA<sup>(3)</sup>, y ejercen todas las funciones del grupo: el Sr. Colomban es fundador de Permasteelisa SpA y posee el 9 % de la misma; el Sr. Pavan es su presidente, y el Sr. M. Bonotto es presidente de PM Design srl, sociedad del grupo Permasteelisa.

### 2.2. EL PROYECTO DE INVERSIÓN

#### 2.2.1. CARÁCTER Y CUANTÍA DE LA INVERSIÓN

- (11) El proyecto se refiere a la construcción de un establecimiento para la fabricación de fotolitos de silicio amorfo y la producción de paneles solares integrados. El establecimiento estará ubicado en Manfredonia (Foggia). Al término del proyecto (2003), Solar Tech estará en condiciones de producir paneles por una capacidad de unos 25 MW y de alcanzar una facturación de 106 500 millones de liras italianas (55 millones de euros).
- (12) El proyecto dará lugar a las inversiones siguientes:

*(en miles de euros)*

Inversiones	2000	2001	2002	Total <sup>(1)</sup>
Terrenos	195	0	0	195
Construcciones	6 314	159	0	6 464
Instalaciones y maquinaria	20 315	29 855	335	48 884
Inmovilizado material	0	511	0	484
<b>Total de gastos subvencionables</b>	26 824	30 525	335	56 027
Gastos no subvencionables	0	0	52	46
<b>Total de gastos de inversión</b>	26 824	30 525	386	56 073

<sup>(1)</sup> Importes actualizados en 2000 al tipo anual del 5,61 %, (tipo en vigor el día de la notificación).

<sup>(3)</sup> Página 2: «Las personas físicas socios de Solar Tech en el grupo poseen una participación mayoritaria (en particular el Sr. Colomban) en el *holding* propietario del grupo Permasteelisa.».

## 2.2.2. CREACIÓN DE EMPLEO DIRECTO

- (13) El proyecto habrá creado, a su término (2003), 280 puestos de trabajo directos (1 ejecutivo, 114 empleados y 165 obreros) <sup>(4)</sup>.

## 2.2.3. CREACIÓN DE EMPLEO INDIRECTO

- (14) Italia prevé que el proyecto cree 204 puestos de trabajo indirectos en la región asistida en cuestión y en las regiones asistidas limítrofes, según el esquema siguiente:

Proveedores de materias primas (cables para emparrillado)	134
Materiales diversos	10
Mantenimiento/protección contra incendios/evacuación de residuos	31
Limpieza/cantina/enfermería	15
Servicios informáticos/administrativos/jurídicos	6
Transporters diversos	8

## 2.3. LA AYUDA PREVISTA

## 2.3.1. LA MEDIDA

- (15) La ayuda (subvención a fondo perdido) es concedida por el Estado italiano (concretamente por la «Cassa Depositi e Prestiti con fondos CIPE») con arreglo a la Ley n° 488/92 y sus sucesivas disposiciones de aplicación [en particular la letra c) del apartado 203 del artículo 2 de la Ley n° 662/96 y la Decisión del CIPE de 21 de marzo de 1997]. El régimen ha sido autorizado por la Comisión <sup>(5)</sup>.
- (16) La ayuda fue concedida conforme al «Secondo Protocolo aggiuntivo del Contratto d'Area per l'area di Manfredonia», suscrito el 19 de marzo de 1999.

En dicho documento se especifica que está en curso la notificación a la Unión Europea conforme a las Directrices multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión <sup>(6)</sup> (en lo sucesivo «las Directrices multisectoriales») y que la concesión del primer tramo de subvenciones se supedita a la decisión de la Unión Europea <sup>(7)</sup>.

## 2.3.2. IMPORTE DE LA AYUDA

- (17) La ayuda prevista asciende a 42 788 290 euros, que se abonará en dos tramos iguales de 21 394 150 euros en 2000 y 2001. Esto corresponde a un valor actualizado de 41 652 000 euros.
- (18) Según Italia, el importe corresponde a la intensidad máxima admisible, es decir:
- 40 % del equivalente neto de subvención (en lo sucesivo «ENS») [intensidad máxima para las ayudas de la zona B a efectos de la letra a) del apartado 3, del artículo 87 del Tratado CE <sup>(8)</sup>], más
  - 15 % del equivalente bruto de subvención (en lo sucesivo «EBS») [bonificación en favor de las pequeñas y medianas empresas (en lo sucesivo «PYME») sobre la intensidad máxima].
- (19) Dadas las características del proyecto, la intensidad de la ayuda prevista equivale a un 50,14 % ENS.

<sup>(4)</sup> Punto 4.6.1 de la notificación.

<sup>(5)</sup> Ayuda N 27/A/97, carta de la Comisión de 30 de junio de 1997, [ref. SG(97) D/4949].

<sup>(6)</sup> DO C 107 de 7.4.1998, p. 7.

<sup>(7)</sup> «[...] está en curso la notificación a la Unión Europea a efectos de las Directrices multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión [...]. Por lo tanto, en cuanto a las contribuciones previstas sobre los fondos del CIPE [...], la concesión del primer tramo de dichas contribuciones se supedita a las decisiones de la Unión Europea.»

<sup>(8)</sup> Véase la nota 5.

## 2.4. INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (20) El 4 de abril de 2000, la Comisión comunicó a Italia que había incoado el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 88, en relación con el proyecto de ayuda en cuestión. Las dudas manifestadas por la Comisión se refieren principalmente al cumplimiento por parte de Solar Tech de los requisitos para las PYME contemplados en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas de 23 de julio de 1996 <sup>(9)</sup> (en lo sucesivo «las Directrices sobre ayudas a las PYME») y al hecho de que Solar Tech no sufre las desventajas características de las PYME.

## 3. EVALUACIÓN

## 3.1. MERCADO DE REFERENCIA

## 3.1.1. PRODUCTO

- (21) El mercado del producto es el de los revestimientos fotovoltaicos integrados para edificios (incluidas infraestructuras civiles): tejados, fachadas, revestimientos y barreras acústicas para carreteras y vías ferroviarias.

## 3.1.2. DIMENSIÓN GEOGRÁFICA

- (22) Conforme a la notificación, el mercado debe analizarse a nivel europeo. Italia ha indicado que, para el cálculo de las cuotas de mercado y habida cuenta de las características de los productos, el mercado puede considerarse mundial.

No obstante, dadas las cuotas de mercado (véase *infra*), en este caso resulta irrelevante determinar si el mercado es mundial o europeo.

3.1.3. EVOLUCIÓN DEL MERCADO <sup>(10)</sup>

- (23) En líneas generales, cabe considerar que el mercado europeo de sistemas fotovoltaicos es de dimensiones reducidas, pero sumamente dinámico y en plena expansión, si bien el porcentaje de producción de energía obtenido con este tipo de sistemas es aún relativamente modesto en el ámbito comunitario. Dos tecnologías están presentes en el mercado: la del silicio cristalino y la del fofolito, con una distribución de cerca del 89 % para la primera y 11 % para la segunda <sup>(11)</sup>. Debe además subrayarse que este mercado se caracteriza por la presencia de numerosos obstáculos de índole legislativo y tecnológico al acceso.
- (24) El volumen de la producción europea en 1995 fue del orden de 13,1 MWp. Este volumen se situó entre 30 y 35 MWp en 1999 <sup>(12)</sup>, lo que representa un crecimiento anual del orden del 20 %.

Se trata de una tasa de crecimiento muy superior a la de la industria manufacturera (menos del 3 %) durante el mismo período.

Por lo que respecta al futuro, es difícil formular previsiones fiables. Sin embargo, dado que Frost & Sullivan estimaron el volumen de producción en 26,4 MWp en 1999 y 59,3 MWp en 2003, hoy en día parece razonable prever un volumen de producción del orden de 75 a 85 MWp en 2003.

Por otra parte, cabe observar que, dado el constante descenso del precio de los módulos fotovoltaicos (5,36 euros/Wp en 1995; 3,30 euros/Wp en 1999), este fuerte aumento en términos de volumen se traduce en un aumento menor del volumen de negocios del sector.

<sup>(9)</sup> DO C 213 de 23.7.1996, p. 4.

<sup>(10)</sup> Salvo indicación contraria, la presente evaluación del mercado se basa en el estudio «European Photovoltaic Moduls Market» realizado por la sociedad Frost & Sullivan Inc. en 1997.

<sup>(11)</sup> Fuente: Strategies Unlimited, «Photovoltaic Industry Competition analysis, Report PC-11», julio de 2000.

<sup>(12)</sup> Fuentes: Informe citado de Strategies Unlimited; *Systèmes solaires* n° 136; Agencia Internacional de la Energía, informe PVPS, T1, agosto de 2000; información facilitada por terceros con motivo del procedimiento.

## 3.1.4. CUOTAS DE MERCADO

- (25) Según el estudio de Stategies Unlimited, las cuotas de producción de los principales fabricantes son las siguientes:

**Producción en Europa**

Productor	Producción en 1996 (MWp)	Producción en 1999 (MWp)	Cuota de producción en 1999
Photowatt	2,70	8,50	27 %
Isofoton	1,60	4,50	14 %
BP Solarex Espagne	2,70	5,00	16 %
ASE GmbH	0,90	3,00	9,5 %
Shell Solar	0,70	2,50	8 %
Helios	1,10	1,90	6 %
Intersolar	1,00	1,60	5 %
Eurosolare	2,20	1,50	5 %
Koncar	0,80	0,80	2,5 %
Free Energy	0,45	0,40	1 %

Fuente: Stategies Unlimited (véase la nota 11).

- (26) Por ser Solar Tech una sociedad de reciente constitución, su volumen de negocios no es aún significativo: su cuota de mercado en el momento de la presentación de la solicitud de ayuda es, por tanto, cercana a cero. En cuanto a Permasteelisa, la empresa no está presente actualmente en el mercado de referencia.
- (27) Por cuanto respecta al futuro, las previsiones de producción de Solar Tech para 2003 (25 MWp) permiten calcular una cuota en el mercado europeo del orden del 30 al 35 % (las cuotas de mercado a nivel mundial son, como es lógico, inferiores). Solar Tech estará activa en el subsector tecnológico más débil (el subsector de fotolitos). Sus competidores más directos (BPSolar y SiemensSolar) también poseen cuotas de mercado elevadas en este subsector.

## 3.2. DETERMINACIÓN DE LA INTENSIDAD MÁXIMA AUTORIZADA

## 3.2.1. OBLIGACIÓN DE NOTIFICACIÓN CONFORME A LAS DIRECTRICES MULTISECTORIALES

- (28) La ayuda en cuestión se concede en el marco de un régimen de ayudas de finalidad regional aprobado por la Comisión <sup>(13)</sup> y entra en el ámbito de aplicación de las Directrices multisectoriales por cuanto:
- el proyecto tiene un coste total superior a 50 millones de euros: el valor actual del proyecto es de 56 millones de euros;

<sup>(13)</sup> Véase la nota 5.

- la intensidad acumulada de la ayuda, expresada en porcentaje de los costes de inversión subvencionables, es superior al 50 % del límite máximo de las ayudas regionales a las grandes empresas de la zona en cuestión: la ayuda es superior al 100 % del máximo, por cuanto Italia pretende conceder el 100 % de dicho máximo, más un 15 % EBS (bonificación en favor de las PYME), y
  - la ayuda por puesto de trabajo creado o conservado es superior a 40 000 euros: el importe de la ayuda prevista es de 42 788 290 euros (valor nominal), y los puestos de trabajo (directos) creados son 280, lo que equivale a una ayuda por puesto de trabajo superior a 150 000 euros.
- (29) Italia notificó a la Comisión la ayuda en cuestión el 24 de noviembre de 1999, es decir, después de su concesión (19 de marzo de 1999). Sin embargo, no se trata de una ayuda no notificada, toda vez que la disposición por la que se concede subordina su pago al beneficiario a la autorización por parte de la Comisión.
- (30) Con arreglo a las Directrices multisectoriales <sup>(14)</sup> la Comisión determina la intensidad máxima admisible para una ayuda notificada según una fórmula que atiende a diversos factores. El cálculo empieza con la determinación de la intensidad máxima de ayuda (límite máximo de ayuda regional) de la que puede gozar una gran empresa en la zona asistida en cuestión, conforme al régimen de ayudas de finalidad regional autorizado y vigente en la fecha de la notificación. Al porcentaje así obtenido se aplicarán a continuación diversos coeficientes correctores, según tres criterios de evaluación específicos a fin de determinar la intensidad máxima admisible para el proyecto: el factor de competencia, el factor capital/empleo y el factor de incidencia regional.

### 3.2.2. DETERMINACIÓN DE LA INTENSIDAD MÁXIMA DE AYUDA («FACTOR R»)

#### 3.2.2.1. *Intensidad máxima de ayuda admisible para las grandes empresas*

- (31) La intensidad máxima de ayuda autorizada para las grandes empresas en la zona de Manfredonia (Foggia) con arreglo al régimen de ayudas de finalidad regional ascendía, en la fecha de la notificación, al 40 % ENS.

#### 3.2.2.2. *Aplicabilidad de la bonificación en favor de las PYME*

### Introducción

- (32) Italia pretende conceder a Solar Tech la bonificación a las ayudas en favor de las PYME, equivalente al 15 % EBS, y señala a este propósito que Solar Tech cumple los criterios establecidos en las Directrices sobre ayudas a las PYME, toda vez que:
- por un lado, Solar Tech es una empresa de reciente constitución (y, por lo tanto, no tiene personal ni volumen de negocios significativo),
  - por otro, Solar Tech parece cumplir el requisito de independencia, por no ser propiedad en un 25 % o más (del capital o de los derechos de voto) de una o varias empresas que no cumplen la definición de PYME: la única empresa con participación en Solar Tech es Permasteelisa, que tan sólo posee el 24 %.

<sup>(14)</sup> Punto 3.1: Normas de evaluación (véase la nota 6).

### Las Directrices sobre ayudas a las PYME

- (33) A fin de comprobar la admisibilidad de la bonificación al importe de ayuda previsto en favor de las PYME en el asunto de que se trata, es preciso remitirse a las Directrices sobre ayudas a las PYME de 23 de julio de 1996 [que sustituye a las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas de 20 de mayo de 1992 <sup>(15)</sup>], así como a la Recomendación 96/280/CE de la Comisión, de 3 de abril de 1996, relativa a la definición de pequeñas y medianas empresas <sup>(16)</sup> (en lo sucesivo «la Recomendación 96/280/CE»).
- (34) Las Directrices sobre ayudas a las PYME indican, en su punto 1.2, que las PYME, pese a ejercer un papel determinante en la creación de empleo, padecen diversas desventajas que pueden frenar su desarrollo. Entre dichas desventajas cabe señalar las dificultades para obtener capital y crédito, las dificultades de acceso a la información, a las nuevas tecnologías y a los mercados potenciales, los costes derivados de la aplicación de nuevas normativas, etc.
- (35) Por tanto, la bonificación del importe de las ayudas previstas en favor de las PYME está justificada, además de por la contribución de dichas empresas a los objetivos de interés común, por la necesidad de compensar las desventajas que padecen las PYME, habida cuenta del papel positivo que desempeñan. Sin embargo, debe comprobarse que dicha bonificación se destine efectivamente a empresas que padecen este tipo de desventajas. En particular, la definición de PYME utilizada debe delimitar la noción de PYME de modo que comprenda a todas las empresas y solamente a las empresas que produzcan los efectos externos positivos previstos y que padezcan las desventajas señaladas. Dicha definición no debe, pues, ampliarse hasta comprender las numerosas empresas de mayores dimensiones que no necesariamente producen los efectos externos positivos ni sufren las desventajas que caracterizan al sector de las PYME. Las ayudas concedidas a este otro tipo de empresas pueden falsear la competencia y el comercio intracomunitario.

Este principio se enuncia en el considerando 22 de la Recomendación 96/280/CE, cuyo texto es el siguiente:

«Considerando que conviene fijar umbrales bastante estrictos para definir a las PYME a fin de que las medidas a ellas destinadas redunden en beneficio de aquellas empresas cuya dimensión constituya una desventaja;».

- (36) Por lo tanto, a la hora de determinar si Solar Tech satisface la definición de PYME, debe atenderse a estos principios. Ahora bien, esta empresa no cumple las condiciones necesarias para poder disfrutar de la bonificación de ayuda prevista en favor de las PYME.

Esto obedece a que, desde el punto de vista económico, Solar Tech debe considerarse una empresa que forma parte del grupo Permasteelisa, el cual constituye una gran empresa, pese a que tan sólo posea el 24 % de Solar Tech. Sin embargo, merced a los vínculos económicos, financieros y orgánicos entre ambas sociedades, Solar Tech no padece, salvo en escasa medida, las desventajas que suelen sufrir las PYME y que constituyen el motivo fundamental para la bonificación sobre el máximo de ayuda autorizado en favor de estas empresas.

### Solar Tech y el grupo Permasteelisa

- (37) Solar Tech debe considerarse una sociedad que forma parte del grupo Permasteelisa. Así figura claramente en la propia notificación (página 2), según la cual las razones de la inversión residen en que el grupo Permasteelisa, líder mundial en el sector de la producción y el montaje de revestimientos innovadores para grandes obras de infraestructura civil, desea mediante esta iniciativa ampliar su gama de productos a las tecnologías solares <sup>(17)</sup>.

<sup>(15)</sup> DO C 213 de 19.8.1992, p. 2.

<sup>(16)</sup> DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.

<sup>(17)</sup> «[...] el grupo Permasteelisa, líder mundial en el sector de la producción y montaje de revestimientos innovadores para grandes obras de infraestructura civil, que con esta iniciativa desea enriquecer su propia gama de productos mediante la tecnología solar.».

- (38) Por otra parte, según el punto 2.1.2 *supra*, las personas físicas que son socios y/o directivos de Solar Tech son también socios y/o directivos de Permasteelisa:
- el Sr. Colombari es el fundador del grupo Permasteelisa, es su accionista de referencia (extremo recogido en la propia notificación; posee directamente el 9 % de las acciones, a lo que hay que añadir una participación no conocida a través de los *holdings* luxemburgueses) y ejerce funciones de director general. Al mismo tiempo, es el principal accionista de Solar Tech (46 % de las acciones) y su administrador único,
  - el Sr. Pavan es presidente del grupo Permasteelisa. Al mismo tiempo, posee el 15 % de Solar Tech,
  - el Sr. Bonotto es miembro del consejo de administración de Permasteelisa y presidente de una sociedad del grupo. Al mismo tiempo, posee el 15 % de Solar Tech.
- (39) A esto se añade el hecho de que Permasteelisa posee el 24 % de Solar Tech.

### Desventajas que padecen las PYME

- (40) De lo anterior se deduce que existen vínculos muy estrechos entre Solar Tech y Permasteelisa. En virtud de dichos vínculos, Solar Tech no padece las desventajas típicas de las PYME: dificultad de obtener capital y crédito, de acceder a la información, a las nuevas tecnologías, etc. Estas desventajas pueden también referirse al coste relativo de los trámites administrativos, la creación de circuitos de distribución, la prospección de nuevos mercados, etc.
- (41) Por cuanto respecta a las dificultades para obtener capital y crédito, Italia señala en la notificación que ni el grupo Permasteelisa ni sus accionistas han ayudado ni ayudarán a Solar Tech a obtener fuentes de financiación.

Sin embargo, esta afirmación se contradice con los documentos transmitidos con motivo de la notificación y, en particular, con aquéllos en que se basa la instrucción del asunto por parte del Estado miembro. Según dichos documentos, por lo que respecta a los fondos propios, Solar Tech podrá obtener los fondos necesarios gracias a las capacidades de Permasteelisa <sup>(18)</sup>.

- (42) Por otra parte, Solar Tech no padece ninguna de las demás desventajas típicas de las PYME. En virtud de los vínculos económicos, financieros y orgánicos que existen con la sociedad Permasteelisa, Solar Tech no debe superar obstáculos al acceso al mercado (tecnológicos y de distribución) en el sector de referencia:
- Solar Tech tiene acceso a otras empresas que poseen la tecnología necesaria (Eurosolare, United Solar Systems Corp. y ENEA) a través de sus tres socios (personas físicas), que son también directivos del grupo Permasteelisa,
  - por cuanto respecta a la distribución de los productos. Italia ha indicado que Solar Tech venderá una parte de su producción (20 a 30 %) a Permasteelisa y podrá aprovechar los contactos de esta última con varios clientes del sector inmobiliario. Esto explica que Solar Tech pueda actuar en el mercado mundial, mientras que la mayoría de los pequeños operadores europeos actúa principalmente en el mercado nacional propio.
- (43) Desde este punto de vista, la situación de Solar Tech es distinta de la de una empresa que intenta superar las desventajas típicas de las PYME mediante un acuerdo de asistencia técnica (*tutorship*). En el asunto presente, Solar Tech queda de inmediato exenta de tales desventajas en virtud de los vínculos ya existentes con anterioridad con el grupo (Permasteelisa) o con sus directivos.

<sup>(18)</sup> Véase la página 31 del documento preparado por Europrogetti & Finanza: «Dada la sustancial coincidencia entre la dirección de Permasteelisa y sus principales accionistas y entre éstos y los demás socios del presente proyecto, cabe prever que el conjunto de los fondos destinados a este proyecto se obtenga gracias a la capacidad de Permasteelisa.»

### 3.2.2.3. *Observaciones de Italia*

- (44) En primer lugar, Italia recuerda que Solar Tech cumple formalmente los requisitos definidos en relación con las PYME por la Recomendación 96/280/CE y por las Directrices sobre ayudas a las PYME (de 23 de julio de 1996).

Cabe señalar a este respecto que el respeto puramente formal de los requisitos comunitarios no constituiría sin embargo elemento suficiente para justificar la bonificación de ayuda prevista en favor de las PYME, la cual, como se señalaba anteriormente, corresponde únicamente a las empresas que padecen desventajas relacionadas con su dimensión. Sin embargo, Solar Tech no padece este tipo de desventajas, gracias a sus vínculos con Permasteelisa.

- (45) En segundo lugar, Italia sostiene que el hecho de que los accionistas de Solar Tech sean también directivos o accionistas de Permasteelisa no va en detrimento del carácter de PYME de Solar Tech ni, en particular, de las desventajas que padece. En primer lugar, porque esta coincidencia no es indicio sintomático de un posible vínculo entre ambas sociedades; en segundo, porque sostener lo contrario sería oponer un obstáculo a la libertad de los individuos de fundar una PYME.

En cuanto al primer punto, basta observar que se trata de personas que son al mismo tiempo accionistas «influyentes» o directivos de Solar Tech y Permasteelisa y que, por tanto, están en condiciones de hacer que Solar Tech aproveche las dimensiones de Permasteelisa. Por ejemplo, tal como informa el organismo del instructor nacional, Solar Tech podrá recurrir, para su financiación propia, a la capacidad de financiación de Permasteelisa.

En cuanto al segundo punto, cabe señalar que lo que está en juego no es la libertad individual de fundar una PYME. Los accionistas y directivos de Permasteelisa son libres de crear empresas de cualesquiera dimensiones. No se trata aquí de una cuestión de libertades individuales. Otra cosa es determinar si una nueva empresa creada por los directivos y accionistas de Permasteelisa, cuyo campo de actividad es complementario al de Permasteelisa y con la cual actuará en estrecha colaboración, padece las mismas desventajas que sufriría una PYME que emprendiese una iniciativa análoga.

- (46) En tercer lugar, Italia sostiene que las relaciones entre Solar Tech y Permasteelisa son de carácter comercial, pues una es proveedora de la otra, como si se tratara de cualquier otra empresa.

Este punto es difícilmente sostenible, toda vez que, de hecho, los vínculos entre Solar Tech y Permasteelisa hacen que sus relaciones recíprocas sean de carácter diferente de las que existen habitualmente entre terceras empresas. Cabe recordar a este propósito que los accionistas y/o directivos comunes a ambas empresas son accionistas «influyentes» y/o directivos. Éstos disponen (individual o colectivamente) de un poder de influencia sobre ambas empresas interesadas. Se trata, en este caso, de la posibilidad de que dichas personas físicas ejerzan una influencia decisiva en el comportamiento de ambas empresas, y es verosímil que estas personas utilicen tal posibilidad de modo racional y coherente. Esto podrá traducirse en una coordinación de estrategias o en el desarrollo de actividades comunes, tal como, por lo demás, se prevé en este caso.

Por lo tanto, el hecho de que las mismas personas ejerzan funciones determinantes (ya sea en calidad de directivos o de accionistas) en las dos empresas, cuyos sectores de actividad respectivos están, al menos en parte, estrechamente relacionados, producirá en el comportamiento de las empresas el mismo efecto que si éstas formaran un solo grupo. Por este motivo, Solar Tech no sufrirá las desventajas a las cuales estaría expuesta sin este tipo de vínculos privilegiados. Por ejemplo, Solar Tech dispondrá de un mercado «cautivo», circunstancia que en general no se da en el caso de las PYME.

- (47) En cuarto lugar, Italia sostiene que Solar Tech padece las mismas desventajas que caracterizan a todas las PYME, dado que el sector de los paneles solares es innovador y, por tanto, sujeto a muchos riesgos. Tales riesgos ocasionarán el tipo de costes suplementarios en que suelen incurrir las PYME.

Este argumento tampoco es pertinente. De hecho, tal como se señalaba en el considerando 35, las desventajas que la bonificación de las ayudas a las PYME pretende compensar son las que padecen las empresas debido a sus dimensiones, y no las relacionadas con su ámbito de actividad.

- (48) Por último, Italia señala que, tras la entrada en cotización bursátil de Permasteelisa, los accionistas de Solar Tech poseen actualmente tan sólo el 20 % de esta empresa.

El argumento no es pertinente dado que, según los documentos presentados con motivo de la notificación, los accionistas de que se trata ejercen el control de Permasteelisa pese a su cotización en la bolsa de Milán. Esto obedece a la estructura jurídica del grupo (véase *supra* el punto 2.1.2 de la presente Decisión).

En cuanto a la posibilidad de que los accionistas puedan haber perdido el control de Permasteelisa tras la notificación, se trata de un dato nuevo y absolutamente irrelevante para el examen de la compatibilidad de la ayuda. La Comisión, que debe evaluar si la bonificación destinada a las PYME es aplicable al beneficiario de una ayuda notificada, atiende a la situación de hecho existente en el momento de concesión de la ayuda (19 de marzo de 1999), tal como se describe en la notificación.

Esto se debe a que, dados los objetivos de las ayudas a las PYME (y, en particular, la necesidad de superar las desventajas debidas a sus dimensiones), es preciso valorar las dimensiones de los beneficiarios antes de que éstos efectúen la inversión. Por lo demás, si no fuera así (esto es, si hubiera que atender a la evolución futura), la Comisión, por ejemplo, tendría que considerar que Solar Tech no es una PYME, dado que tendrá un volumen de negocios superior a 50 millones de euros (y, por lo tanto, quedará por sí misma excluida de la definición de PYME).

- (49) Por último, es preciso observar que Italia no ha aportado ningún dato que demuestre que Solar Tech dispone de un crédito propio en las instituciones bancarias, es decir, con independencia de la fiabilidad de Permasteelisa.

#### 3.2.2.4. Conclusiones

- (50) Por los motivos hasta aquí expuestos, Solar Tech no puede disfrutar de la bonificación de ayuda en favor de las PYME debido a que, merced a sus vínculos económicos, financieros y orgánicos con Permasteelisa, no padece las desventajas típicas de las PYME a las que se refieren las Directrices comunitarias sobre ayudas a las PYME. Por consiguiente, la bonificación del 15 % EBS en favor de las PYME no es aplicable en este caso.

#### 3.2.3. EL FACTOR DE COMPETENCIA («FACTOR T») <sup>(19)</sup>

- (51) El factor de «competencia» implica un análisis a fin de determinar si el proyecto notificado se realizará en un sector o subsector que padece un exceso de capacidad estructural.
- (52) Para determinar la posible existencia de exceso de capacidad estructural en el (sub)sector de que se trata, la Comisión examina la diferencia, a nivel comunitario, entre la tasa media de utilización de la capacidad en toda la industria manufacturera y la tasa media de utilización de la capacidad en el (sub)sector de que se trata. A falta de datos suficientes sobre utilización de capacidades, la Comisión estudia si la inversión se realiza en un sector en crisis. A tal fin, la Comisión confronta la evolución del consumo aparente del o de los productos con la tasa de crecimiento de toda la industria manufacturera del EEE.
- (53) En el asunto de que se trata, los datos relativos a la tasa de utilización de capacidades son insuficientes, y lo mismo puede decirse de los relativos a los consumos aparentes. Por otra parte, resulta imposible clasificar el producto según un código de la nomenclatura general de actividades económicas de las Comunidades Europeas (NACE) específico (los códigos 28.11 y 26.12 no corresponden exactamente a la producción de que se trata).
- (54) Sin embargo, tal como se indica en el punto 3.1 *supra*, el sector considerado parece estar en fuerte expansión, y en esta fase no hay temores de exceso de capacidad estructural. La Comisión considera, por otra parte, que debe fomentarse el desarrollo de productos relacionados con la energía solar a precios competitivos, en particular teniendo en cuenta los compromisos de Kyoto en materia de reducción del efecto invernadero.
- (55) En consecuencia, debe darse al factor T el valor 1,00.

<sup>(19)</sup> Directrices multisectoriales, puntos 3.2 a 3.6.

## 3.2.4. EL FACTOR CAPITAL/EMPLEO («FACTOR I»)

- (56) El importe actualizado de inversión admisible es de 56 027 000 euros.

Italia ha indicado que el número de puestos de trabajo creados es de 280.

- (57) El coeficiente es, por lo tanto, 200,1. Dado que se trata de un coeficiente comprendido entre 200 y 400, el factor I tiene el valor 0,9.

## 3.2.5. EL FACTOR DE INCIDENCIA REGIONAL («FACTOR M»)

- (58) Italia ha facilitado un número de 204 puestos de trabajo creados indirectamente, lo que corresponde a un porcentaje de puestos de trabajo creados indirectamente en la región (con respecto a los creados directamente) del 73 %.

- (59) En cuanto a los 134 puestos de trabajo creados en los proveedores de cables, la Comisión toma nota de la estimación facilitada por las autoridades italianas. Se necesitan 28,5 metros de cable por metro cuadrado de panel. Sin embargo, Solar Tech producirá 450 000 m<sup>2</sup> de paneles, utilizando para ello 12,8 millones de metros de cable. Dados los costes relativamente elevados de transporte (3 % con respecto al valor del producto) y la presencia en la región asistida de productores que se consideran capacitados para suministrar dichos cables con una relación calidad-precio interesante, se tratará probablemente de puestos de trabajo creados en la región.

- (60) Este punto deberá ser objeto de análisis con motivo del control *a posteriori*, previsto en el capítulo 6 de las Directrices multisectoriales, en caso de que se conceda una ayuda (de importe reducido). En particular, deberá comprobarse:

- si Solar Tech recurre efectivamente a proveedores de la región asistida, y
- si la productividad de dichos proveedores es efectivamente equivalente a unos 96 000 metros de cable por empleado y año.

- (61) En cuanto a los restantes 70 puestos de trabajo indirectos, cabe señalar que el número de puestos de trabajo efectivamente creados podría ser inferior al indicado por Italia, pero una posible rectificación a la baja no podrá reducir este indicador por debajo del nivel del 50 %. Si se concede una ayuda (de importe reducido), este punto será objeto de control *a posteriori* únicamente en caso de que el control determine que el número estimado de 134 puestos de trabajo creados en los proveedores es claramente excesivo.

- (62) Dado que el coeficiente que mide la incidencia regional asciende al 73 %, cabe atribuir al factor M el valor de 1,25.

## 3.2.6. CONCLUSIONES

- (63) Por cuanto precede, la intensidad máxima de la ayuda admisible en el presente asunto es de  $R \times T \times I \times M = 0,4 \times 1,0 \times 0,9 \times 1,25 = 45 \%$

- (64) Sin embargo, con arreglo al punto 3.10.3 de las Directrices multisectoriales, ningún proyecto puede recibir ayudas superiores al límite máximo regional. El límite máximo regional en este caso es del 40 %.

Por consiguiente, la intensidad máxima de la ayuda admisible en el presente asunto es de 40 %.

## 3.3. OBSERVACIONES DE LOS TERCEROS INTERESADOS

- (65) Algunos terceros interesados han presentado observaciones tras la comunicación publicada en el Diario Oficial. Las observaciones se refieren principalmente al carácter supuestamente excesivo de la ayuda prevista por Italia, teniendo en cuenta:

- la escasez o incluso ausencia de ayudas sectoriales concedidas por Italia al sector solar,
- la ausencia de políticas coherentes de Italia en este ámbito,
- el hecho de que el beneficiario no está actualmente presente en el mercado,
- el hecho de que las capacidades productivas de Solar Tech crearán un fuerte falseamiento de la competencia, toda vez que representarían, por sí solas, el equivalente de la producción europea en 1999.

- (66) Los primeros dos puntos no son pertinentes para la evaluación de la presente ayuda, que debe analizarse en relación con su finalidad regional.
- (67) Tampoco el hecho de que Solar Tech no esté presente actualmente en el mercado es un argumento convincente para limitar la intensidad de la ayuda. Si las ayudas a las inversiones se reservaran a los operadores ya presentes en el mercado (o si dichos operadores pudieran beneficiarse de intensidades superiores a los nuevos), el efecto de falseamiento de las ayudas sería mayor y no menor. Además del falseamiento «habitual», las ayudas introducirían obstáculos a la entrada de nuevos competidores y protegerían a los operadores ya presentes. Semejante política no responde al criterio del interés común.
- (68) Por último, el temor de que la nueva capacidad de producción de Solar Tech cree un fuerte falseamiento de la competencia no parece justificado. Sobre todo, porque la capacidad de producción de Solar Tech (25 MW) es de todos modos inferior a la indicada por los terceros (32 MW). Por otra parte, tanto las perspectivas de crecimiento del mercado europeo como las oportunidades del mercado mundial inducen a considerar que esta producción adicional será fácilmente absorbida por el mercado.

#### 3.4. COMPATIBILIDAD DE LA AYUDA

- (69) La intensidad neta de la subvención prevista por Italia (50,14 %) es superior a la intensidad máxima admisible en este caso (40 %).

Por otra parte, cabe observar que:

- la medida notificada por Italia constituye efectivamente una ayuda estatal a efectos del artículo 87 del Tratado CE,
- esta ayuda puede falsear la competencia, ya que concede una ventaja financiera a una empresa en un sector en el cual los recursos financieros desempeñan un papel considerable, dada la necesidad de adaptación a la evolución tecnológica,
- la ayuda puede repercutir en el comercio intracomunitario, dada la globalización del mercado de que se trata.

#### 4. CONCLUSIÓN

- (70) Por los motivos expuestos, la Comisión constata que la ayuda notificada es incompatible con el mercado común toda vez que su intensidad es superior a la máxima admisible en este caso.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La ayuda estatal que Italia tiene previsto ejecutar en favor de Solar Tech srl, por un importe de 42 788 290 euros, es incompatible con el mercado común toda vez que su intensidad es superior a la intensidad máxima admisible en este caso (40 % ENS).

Dicha ayuda no puede, por tanto, ser ejecutada por Italia por un importe superior al correspondiente a una intensidad del 40 % ENS.

*Artículo 2*

Italia informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2000.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*

---

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 6 de junio de 2001****relativa a la ayuda estatal que Italia tiene previsto ejecutar en favor de Iveco SpA***[notificada con el número C(2001) 1545]***(El texto en lengua italiana es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/780/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, de conformidad con el citado artículo (1),

Considerando lo siguiente:

**I. PROCEDIMIENTO**

- (1) Por carta de 2 de noviembre de 1999, registrada el 10 de noviembre de 1999, las autoridades italianas notificaron la concesión prevista de una ayuda de investigación y desarrollo a favor de la empresa IVECO para un proyecto realizado durante el período 1994-1999. Tras un análisis preliminar, la Comisión registró el asunto como ayuda notificada N 670/99. El 7 de enero de 2000, la Comisión solicitó información complementaria. Después de que las autoridades italianas solicitaran una prórroga del plazo de respuesta se celebró una reunión el 29 de febrero de 2000. Tras una nueva prórroga del plazo de respuesta, las autoridades italianas facilitaron información complementaria a la Comisión por cartas de 31 de marzo, 8 de mayo y 18 de mayo de 2000.
- (2) Por carta de 4 de agosto de 2000, la Comisión informó a las autoridades italianas de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado con respecto a esta ayuda y les pidió que presentaran sus posibles observaciones y la información necesaria para evaluar la compatibilidad de la ayuda con el mercado común.
- (3) Tras solicitar una prórroga del plazo de respuesta por carta de 16 de agosto de 2000, las autoridades italianas enviaron a la Comisión, por carta de 24 de octubre de

2000, registrada el 30 de octubre de 2000, la información que consideraron necesaria para completar el examen del asunto.

- (4) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (2). La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión. No se han recibido observaciones.

**II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA**

- (5) La ayuda prevista está destinada a IVECO SpA, filial del grupo Fiat. IVECO proyecta, fabrica y vende fundamentalmente vehículos comerciales ligeros, camiones, autobuses y motores diésel con las marcas IVECO, Astra, IVECO-Ford Truck, IVECO Magirus e IVECO Pegaso. En 1999 dio empleo a 36 000 trabajadores y vendió 149 900 vehículos y 405 000 motores, alcanzando un volumen de negocios de 7 400 millones de euros y unos beneficios de 311 millones de euros.
- (6) La ayuda está destinada a actividades de investigación y desarrollo en virtud de un régimen de ayudas ya aprobado, creado por la Ley nº 46/1982. El objetivo de esta Ley es fomentar el desarrollo de procesos de producción y de productos con una innovación tecnológica significativa. La Ley prevé, además, un período retroactivo de 24 meses a partir de la fecha en la que se presentó la solicitud de ayuda. El proyecto se llevó a cabo durante el período 1994-1999 e IVECO presentó la solicitud de ayuda en 1996.
- (7) El proyecto notificado se refiere a la renovación y ampliación de la gama de furgonetas IVECO de entre 2,8 y 6,5 toneladas, con una capacidad de carga de 7 m<sup>3</sup> a 17 m<sup>3</sup>. El objetivo es desarrollar un «sistema de vehículo» totalmente nuevo para la gama IVECO S 2000 con innovaciones considerables en el producto y en el proceso de producción.

(1) DO C 27 de 27.1.2001, p. 25.

(2) Véase la nota 1.

- (8) Las inversiones ascienden a 214 485 millones de liras italianas (unos 110,8 millones de euros). Las autoridades italianas consideraron subvencionables 139 646 millones de liras italianas. Las inversiones se programaron con arreglo al calendario siguiente:

(en miles de millones de liras italianas)

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	Total
Programadas	0,597	8,793	21,169	71,687	75,329	36,910	214,485
Subvencionables		7,602	13,232	46,483	51,232	20,736	139,646

- (9) Las autoridades italianas consideraron el proyecto «altamente innovador». Por consiguiente, según la Ley nº 46/1982 es subvencionable el 55 % de la inversión y, en consecuencia, se dispuso una ayuda para actividades de investigación y desarrollo por un importe nominal total de 31 249 millones de liras italianas (16,14 millones de euros).
- (10) La ayuda propuesta comprende una subvención de 15 926 millones de liras italianas (8,23 millones de euros) y un tipo bonificado de interés para un préstamo de 38 402 millones de liras italianas (19,83 millones de euros). El tipo de interés asciende al 15 % del tipo de referencia industrial durante el período de carencia, al 36 % del tipo de referencia industrial durante el período de amortización siempre que la inversión se realice en una zona asistida y al 60 % del tipo de referencia industrial durante el período de amortización si la inversión no se realiza en una zona asistida. La ayuda nominal derivada del préstamo es de 15 323 millones de liras italianas (7,91 millones de euros).
- (11) No hay previstas otras ayudas para el proyecto.
- (12) En el momento de la apertura de procedimiento el 19 de julio de 2000, la Comisión expresó diversas dudas en cuanto a la compatibilidad de la ayuda prevista. Sus dudas, en concreto, se referían a la necesidad de la ayuda y a su efecto de incentivación, la difusión de los resultados del proyecto, el carácter innovador de la investigación, la calificación de las inversiones como actividades de investigación y desarrollo y el porcentaje de las inversiones destinado a la investigación industrial y al desarrollo precompetitivo, respectivamente.
- (13) Las autoridades italianas presentaron sus observaciones sobre la apertura del procedimiento por carta de 30 de octubre de 2000.
- (14) Sus observaciones se refieren, en primer lugar, a la necesidad de la ayuda y al hecho de que el proyecto se iniciara antes de presentar la solicitud de ayuda en virtud del régimen de ayudas instituido por la Ley nº 46/1982 ya aprobado. Las autoridades italianas señalaron que la Ley prevé un período retroactivo para las inversiones subvencionables y que es habitual que las empresas italianas que presentan una solicitud de ayuda para actividades de investigación y desarrollo se acojan a esa posibilidad. En 1994, IVECO tenía conocimiento de la Ley nº 46/1982 y le constaba que podía disfrutar de las ventajas previstas por ésta, dada la naturaleza y los objetivos de sus actividades de investigación y desarrollo
- (15) En segundo lugar, las autoridades italianas señalan que IVECO lanzó un programa muy ambicioso en un momento crítico para el sector del automóvil, asumiendo grandes riesgos de que fracasara. En su opinión, la ayuda prevista ha sido determinante a la hora de optar por un producto totalmente nuevo en lugar de modernizar y mejorar los ya existentes. El hecho de que el porcentaje del volumen de negocios destinado a gastos de investigación y desarrollo no haya aumentado en el período 1994-1998 debe atribuirse al aumento imprevisto del volumen de negocios y no refleja la importancia del programa de inversión.
- (16) En tercer lugar, las autoridades italianas declararon que el proyecto comprende tanto las actividades de investigación industrial como las de desarrollo precompetitivo conforme a los criterios establecidos en el anexo I del Encuadramiento comunitario sobre ayudas de estado de investigación y desarrollo (?). Las autoridades italianas facilitaron un cuadro detallado de las actividades desglosadas en investigación industrial y en desarrollo precompetitivo para los subproyectos individuales con una descripción de las características principales de los mismos.
- (17) En cuarto lugar, por lo que se refiere a la difusión de los resultados del proyecto, Italia presentó información sobre los subproyectos realizados conjuntamente con fabricantes de componentes, tanto italianos como internacionales. Según las autoridades italianas, la difusión de los resultados queda garantizada por el hecho de que los socios de IVECO que han participado en el proyecto pueden utilizar los conocimientos adquiridos para suministrar productos mejores a cualquier otro cliente a nivel mundial.
- (18) Por último, Italia facilitó un nuevo cálculo del elemento de ayuda que constituye la rebaja del tipo de interés sobre el préstamo utilizando el tipo de referencia de la Comisión del 5,61 % para determinar el valor actual de la ayuda.

(?) DO C 45 de 17.2.1996, p. 5.

## IV. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

(19) La medida constituye una ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE ya que está financiada por el Estado o con recursos públicos. Además, puesto que representa una parte significativa de la financiación del proyecto, puede falsear la competencia dentro de la Comunidad al favorecer a IVECO respecto de otras empresas que no reciben ayudas. Por último, el mercado del automóvil se caracteriza por sus considerables intercambios entre Estados miembros.

(20) El apartado 2 del artículo 87 del Tratado CE enumera algunos tipos de ayuda compatibles con el Tratado CE. Dada la naturaleza y el objetivo de la ayuda, así como la situación geográfica de la empresa, las letras a), b) y c) de dicho apartado no son aplicables al proyecto en cuestión. El apartado 3 del artículo 87 del Tratado establece otras formas de ayuda que pueden ser compatibles con el mercado común. Habida cuenta de que la zona de Turín no tiene un nivel de vida anormalmente bajo ni existe una grave situación de desempleo, no es aplicable la excepción contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 87. Por otra parte, el proyecto no está destinado promover la cultura y la conservación del patrimonio y, por tanto, no puede acogerse a la excepción contemplada en la letra d) del apartado 3 del artículo 87. En cuanto a la excepción contemplada en la letra b) del apartado 3 del artículo 87, el procedimiento no está destinado a poner remedio a una grave perturbación en la economía italiana. Por lo que se refiere a la excepción relativa a las ayudas destinadas a fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo, hay que señalar que, según la práctica habitual de la Comisión<sup>(4)</sup>, para poder aplicarse la letra b) del apartado 3 del artículo 87, deben concurrir los cuatro criterios siguientes:

- la ayuda debe fomentar un proyecto; por «fomentar» ha de entenderse una acción que contribuya a la realización del proyecto,
- debe tratarse de un proyecto concreto, preciso y bien definido,
- el proyecto debe ser importante en términos tanto cuantitativos como cualitativos,
- el proyecto debe ser «de interés común europeo» y, como tal, redundar en beneficio del conjunto de la Unión.

En el caso que nos ocupa, el proyecto no es cualitativamente importante, ni es de interés común europeo. Por consiguiente, la medida en cuestión no puede acogerse a la letra b) del apartado 3 del artículo 87.

(21) En cuanto a la excepción contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 87, Italia no ha notificado el proyecto como ayuda regional con arreglo a las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al sector de los vehículos de motor<sup>(5)</sup>, y nunca ha afirmado que se

hayan respetado las condiciones allí establecidas referentes a las ayudas regionales a las inversiones. No obstante, las medidas podrían beneficiarse de la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 ya que la ayuda está destinada a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas.

(22) La ayuda en cuestión está destinada a un proyecto de investigación y desarrollo llevado a cabo por una empresa fabricante de vehículos de motor. La empresa forma parte del sector de los vehículos de motor en el sentido de la Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al sector de los vehículos de motor<sup>(6)</sup> («las Directrices sobre vehículos de motor»). Con arreglo a dichas Directrices, la evaluación de las ayudas para actividades de investigación y desarrollo en este sector deberá efectuarse basándose en el Encuadramiento comunitario sobre ayudas de estado de investigación y desarrollo («el Encuadramiento de investigación y desarrollo»)<sup>(7)</sup>.

(23) Tanto el coste total del proyecto como el importe del ayuda superan el umbral de notificación establecido en las Directrices sobre vehículos de motor (punto 2.2.a) y en el Encuadramiento de investigación y desarrollo (punto 4.7) para los proyectos individuales que se ejecutaren dentro de un régimen de ayudas autorizado. Por consiguiente, al notificar el proyecto de conceder una ayuda a IVECO las autoridades italianas cumplieron las normas establecidas en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE.

(24) Para establecer si las medidas de ayuda propuestas son compatibles con el mercado común en virtud de la excepción contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, la Comisión debe, por tanto, comprobar que persisten las condiciones establecidas en el Encuadramiento de investigación y desarrollo.

(25) Al evaluar la compatibilidad de las ayudas para actividades de investigación y desarrollo, la Comisión presta especial atención al tipo de investigación realizada, a los beneficiarios de la ayuda, la disponibilidad de los resultados, la intensidad prevista y al efecto de incentivación de la ayuda.

(26) El Encuadramiento de investigación y desarrollo es favorable a las ayudas para actividades de investigación y desarrollo. No obstante, cuanto más cerca se encuentre la actividad de investigación y desarrollo de la comercialización, mayor distorsión a la competencia puede causar la ayuda estatal. A este respecto, hay que distinguir entre investigación fundamental, investigación industrial y actividades de desarrollo precompetitivo (véase el punto 2.2 del Encuadramiento de investigación y desarrollo).

<sup>(4)</sup> Véase, en concreto, la Decisión 96/369/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 1996, relativa a una ayuda fiscal en forma de amortización en beneficio de las compañías aéreas alemanas (DO L 146 de 20.6.1996, p. 42); véanse también los puntos 3.3 y 3.4 del Encuadramiento comunitario sobre ayudas de estado de investigación y desarrollo.

<sup>(5)</sup> DO C 279 de 15.9.1997, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO C 279 de 15.9.1997.

<sup>(7)</sup> DO C 45 de 17.2.1996.

- (27) En el sentido del punto 6.2 del Encuadramiento de investigación y desarrollo, las ayudas deberán inducir a las empresas a llevar a cabo investigaciones que sin la ayuda no se realizarían o no podrían realizarse en los mismos plazos. Por tanto, las ayudas para actividades de investigación y desarrollo deben incentivar a las empresas a emprender actividades de investigación y desarrollo suplementarias, añadidas a las desarrolladas normalmente como parte de sus actividades habituales. En la fase de notificación de las ayudas para actividades de investigación y desarrollo, los Estados miembros deben, por tanto, demostrar la necesidad y el efecto de incentivación de las ayudas y confirmar que en ningún caso tienen éstas carácter de ayudas de funcionamiento. Cuando el efecto de incentivación no sea evidente, la Comisión podrá considerar las ayudas a la investigación con menos benevolencia de la que acostumbra.
- (28) La Comisión da especial importancia al efecto de incentivación de las ayudas para las actividades de investigación y desarrollo cuando se trata de proyectos especiales de grandes empresas que efectúan investigaciones en una fase cercana a la comercialización y en todos los casos en que una parte significativa de los gastos de investigación y desarrollo se efectúe antes de la solicitud de ayuda.
- (29) La Comisión señala que IVECO presenta las características de una gran empresa. La empresa programó que la producción derivada de las actividades de investigación, que debe estar en marcha tres meses antes de la comercialización de cada modelo, comenzara a finales de 1999. El nuevo sistema de pintura se utilizó por primera vez a título experimental en la pintura de vehículos de la gama antigua en 1998 y posteriormente se utilizó a pleno rendimiento con los primeros vehículos de la nueva gama. El inicio de la producción de los proveedores de IVECO, los fabricantes de los componentes para los que IVECO realizó la investigación, se produjo entre noviembre de 1998 y abril de 1999. Dada la naturaleza del proyecto y el inicio sucesivo de la producción y de la comercialización de los vehículos sobre la base del proyecto de investigación, la Comisión concluye que se trata de una investigación próxima a la comercialización y, por consiguiente, en el caso que nos ocupa da especial importancia al criterio de incentivación que deben cumplir las ayudas para las actividades de investigación y desarrollo.
- (30) El proyecto está dividido en subproyectos relacionados con intervenciones en el sistema de vehículo y con innovaciones en el proceso de producción. El subproyecto relativo al sistema de vehículo afecta al bastidor, la suspensión anterior y posterior, la transmisión, la carrocería, los dispositivos de frenado y el motor. El subproyecto relativo al proceso de producción se refiere a un nuevo sistema de pintura. La Comisión ha analizado los subproyectos con la asistencia técnica de un experto en automóviles independiente.
- (31) Al incoar el procedimiento la Comisión expresó sus dudas sobre el carácter innovador de la investigación y sobre la naturaleza de investigación y desarrollo de las inversiones. Sin embargo, la Comisión no ha recibido información adicional suficiente para demostrar que la inversión en cuestión constituye una investigación en el sentido del Encuadramiento sobre investigación y desarrollo.
- (32) El cambio principal en el bastidor es que se ha hecho extensivo a una gama de capacidad de carga de 2,8 a 6,5 toneladas PTC. La elección de una gama de bastidores más amplia se debe a la necesidad de competir con productos que ofrecen gamas de carga similares. Dicha extensión se ha conseguido utilizando un bastidor portante en lugar de un casco portante. El bastidor portante es una solución adoptada habitualmente en los camiones y su utilización en vehículos comerciales no supone un gran esfuerzo de investigación y desarrollo.
- (33) Las nuevas soluciones técnicas adoptadas para las suspensiones, la transmisión, la carrocería y los dispositivos de frenado están motivadas por la opción de ampliar la gama de carga de los vehículos. Las nuevas suspensiones anteriores con ruedas independientes, las suspensiones posteriores neumáticas con sistema de control, las cajas de velocidades, los sistemas de frenado y la unidad electrónica de control no suponen innovaciones significativas con respecto a productos ya existentes. Estas piezas se han desarrollado a menudo en asociación con empresas que suministran componentes a IVECO para su nuevo vehículo comercial. De hecho, en el sector del automóvil, es habitual que los fabricantes de componentes proyecten y desarrollen sistemas para los fabricantes de vehículos. Aunque estas colaboraciones traigan consigo mejoras en los productos ya existentes, su contenido de investigación y desarrollo no es mayor del habitual para el desarrollo de nuevos modelos.
- (34) Según las observaciones presentadas por Italia en la apertura del procedimiento, el vehículo comercial está dotado de un motor diésel con control electrónico de tipo «Common Rail». El motor utilizado constituye una mejora respecto de modelos anteriores pero no puede ser considerado una innovación significativa. El grupo Fiat fue el primer fabricante de automóviles que introdujo los motores diésel con control electrónico del tipo «Common Rail» en 1997, que enseguida adoptaron otros fabricantes. Es la tecnología del momento y es la utilizada por casi todos los fabricantes de motores diésel.
- (35) El nuevo sistema de pintura constituye una mejora con respecto al anterior, y ha supuesto una reducción del consumo de agua, energía y productos químicos. Esto, no obstante, no demuestra que se hayan introducido innovaciones significativas. Los sistemas de pintura deben renovarse regularmente con objeto de respetar normas medioambientales más estrictas y conseguir productos acabados de mejor calidad. Además, de la información facilitada por las autoridades italianas se deduce que el nuevo sistema de pintura funciona con agua cuando las soluciones más innovadoras se basan en la utilización de polvos.
- (36) Teniendo en cuenta la naturaleza de los subproyectos descritos, la Comisión ha analizado, con la ayuda de un experto independiente, el efecto de incentivación de la ayuda prevista. Al término de este examen, la Comisión concluye que la ayuda prevista no tiene ningún efecto de incentivación.

- (37) En primer lugar, no queda demostrada la afirmación de las autoridades italianas, según la cual las actividades de investigación y desarrollo del proyecto son suplementarias a las operaciones normales de la empresa. El resultado del proyecto es la fabricación de un nuevo vehículo comercial ligero que sustituye a un modelo antiguo que data de los años setenta. A este respecto, la Comisión, de acuerdo con el dictamen del experto independiente, ha considerado que para IVECO era urgente sustituir el modelo antiguo. La propia empresa presentó el nuevo vehículo comercial como una respuesta a un cambio en la demanda que el modelo antiguo no era capaz de satisfacer<sup>(8)</sup>. Además, la inversión realizada en la proyección, desarrollo y comercialización del nuevo vehículo IVECO no es superior a la inversión realizada por competidores en productos similares.
- (38) Por otra parte, los subproyectos antes descritos forman parte de un programa normal en el contexto de la proyección y desarrollo de nuevos modelos. En el sector del automóvil, estos programas se realizan periódicamente como parte de las actividades normales de la empresa y, por tanto, deben ser considerados operaciones habituales. Igualmente, las asociaciones con fabricantes de componentes son comunes en el sector del automóvil y, por lo tanto, deben considerarse actividades habituales.
- (39) En segundo lugar, la Comisión no está de acuerdo con las autoridades italianas en que la ayuda iba destinada a hacer frente a un riesgo extraordinario en el mercado en cuestión ya que el proyecto coincidía con un período especialmente difícil para IVECO y para el sector del automóvil. El experto observó que el mercado de vehículos comerciales es un mercado extremadamente cíclico con altibajos regulares y que los fabricantes de automóviles no pueden permitirse aplazar o cancelar inversiones porque el ciclo esté en fase baja. Por consiguiente, la ayuda no puede considerarse necesaria para remediar una situación de crisis del mercado.
- (40) En tercer lugar, la Comisión ha examinado los factores cuantificables, por ejemplo los gastos en investigación y desarrollo, el personal dedicado a investigación y desarrollo o el porcentaje del volumen de negocios destinado a investigación y desarrollo. El gasto medio anual para actividades de investigación y desarrollo aumentó en valor nominal de los 121 millones de euros, registrados en el período 1990-1993, a los 136 millones de euros registrados en el período 1994-1998<sup>(9)</sup>. El número de personas dedicadas a las actividades de investigación y desarrollo pasó de las 907 registradas como media en el período 1990-1993 a las 945 del período 1994-1998. No obstante, en cada uno de los años entre 1994 y 1998, este número fue siempre inferior al de 1990 (1 091 personas).
- (41) La evolución del gasto y del número de personas dedicadas a actividades de investigación y desarrollo parece ir unida a la marcha general de IVECO. La disminución de estos índices en el período 1991-1993 coincidió con un período de disminución del volumen de negocios y de pérdidas netas de IVECO que hicieron necesaria una reducción de costes. La mejora de la situación financiera, en términos de ingresos y de rentabilidad, a partir del 1994 coincide con un aumento de los compromisos en materia de investigación y desarrollo.
- (42) Un índice más preciso de la marcha de la empresa lo constituye el porcentaje del volumen de negocios total dedicado a gastos de investigación y desarrollo. Este índice disminuyó del 4,81 % registrado como media en el período 1990-1993, al 4,16 % registrado como media en el período 1994-1998. Además, el porcentaje del volumen de negocios de IVECO dedicado a gastos de investigación y desarrollo concuerda con el de otros fabricantes de automóviles de características similares.
- (43) La Comisión señala que los factores cuantificables no indican que la ayuda prevista haya impulsado a IVECO a realizar actividades de investigación y desarrollo que no hubiera realizado en otro caso.
- (44) En cuarto lugar, aunque observa que, para los fines del proyecto, hubo cierta colaboración transfronteriza con fabricantes de componentes, la Comisión duda de que dicha colaboración haya supuesto costes adicionales que IVECO no hubiera realizado de haber elegido socios nacionales en lugar de internacionales. No hay duda de que la cooperación transfronteriza es una práctica habitual en el mercado global de componentes de vehículos de motor.
- (45) La Comisión concluye que las actividades de investigación y desarrollo realizadas por IVECO son las habituales en una empresa del sector del automóvil, por lo que considera que Italia no ha demostrado el efecto de incentivación del proyecto de investigación y desarrollo notificado. Por consiguiente, la ayuda prevista no es compatible con el mercado común.
- (46) Además de todo lo anterior, la Comisión considera que el hecho de que el proyecto se iniciara antes de la presentación de la solicitud de ayuda le induce a pensar que la ayuda no era necesaria. La Comisión tiene conocimiento de que la Ley n° 46/1982 ya aprobada prevé un período retroactivo de 24 meses para los gastos realizados por la empresa que presente una solicitud de ayuda. No obstante, la ayuda en cuestión requería una notificación previa a la Comisión tanto con arreglo al Encuadramiento de investigación y desarrollo como a las Directrices sobre ayudas al sector del automóvil y, por tanto, debía ser examinada por la Comisión. Dada la naturaleza del proyecto, la Comisión constata que IVECO no podía tener la seguridad de que el proyecto pudiera acogerse a una ayuda y, por lo tanto, no podía dar por sentada la aprobación de dicha ayuda. A pesar de eso, el proyecto se inició en 1994 y la solicitud de ayuda no se presentó hasta 1996.

<sup>(8)</sup> Véase, por ejemplo, la información comercial en la dirección Internet siguiente: <http://www.madeinfiat.com/feb00/briefa.htm>

<sup>(9)</sup> 1998 es el último año sobre el que han facilitado datos las autoridades italianas.

(47) Considerando que la ayuda no tiene un efecto de incenti-  
vación, la Comisión considera que no es necesario seguir  
analizando este caso y, en concreto, el contenido de  
investigación industrial y desarrollo precompetitivo de  
los distintos subproyectos y las intensidades de ayuda  
aceptables.

#### V. CONCLUSIÓN

(48) La Comisión concluye que la ayuda para las actividades  
de investigación y desarrollo que las autoridades italianas  
tienen previsto conceder a IVECO no es necesaria para la  
consecución de los objetivos enumerados en la letra c)  
del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE y, en  
concreto, para facilitar el desarrollo de ninguna actividad  
económica. Por consiguiente, dicha ayuda debe conside-  
rarse incompatible con el mercado común.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

La ayuda que tiene previsto ejecutar Italia a favor de IVECO  
SpA, por un importe nominal de 31 249 millones de liras  
italianas, es incompatible con el mercado común.

Por lo tanto, la ayuda mencionada no puede ser ejecutada.

#### *Artículo 2*

Italia informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a  
partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las  
medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

#### *Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será la República  
Italiana.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*

---